

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



Buenos Aires
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 32 PÁGINAS
**Balances y
Resoluciones**

Balances

BANCO DEL SOL S.A.

POR 1 DÍA - Estados Contables al 30 de junio de 2012, presentados en forma comparativa

ÍNDICE

Memoria

Informe de los Auditores

Estado de Situación Patrimonial

Estado de Resultados

Estado de Evolución del Patrimonio Neto

Estado de Flujo de Efectivo y sus equivalentes

Notas

Anexos

Proyecto de Distribución de Utilidades

Informe de la Comisión Fiscalizadora

Domicilio legal: Calle 51 N° 607, La Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina.

CUIT 30-67793756-0

MEMORIA

Ejercicio N° 19 finalizado el 30 de junio de 2012

Señores Accionistas

En cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias vigentes, el Directorio de Banco del Sol S. A., somete a vuestra consideración los estados contables, el inventario, la memoria y el informe de la Comisión Fiscalizadora correspondiente al decimonoveno ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2012.

Hemos llegado al final de un nuevo ejercicio económico coincidiendo el mismo con el aniversario número dieciocho de la fundación de Banco del Sol hecho que nos alegra y nos impone nuevos desafíos para continuar con este hermoso proyecto iniciado allá por el año 1994, desafíos que hacen que tengamos que esforzarnos cada día un poco más ya

que en principio tenemos por delante épocas de dificultades crecientes, teniendo en cuenta la realidad de Europa y Estados Unidos surge que estamos frente a una crisis que no termina y no se vislumbra la solución, viendo que los líderes mundiales tratan por todos los medios a su alcance de evitar que países como Grecia o la mismísima España abandonen la zona Euro, palabras como recesión o desocupación ya son más que utilizadas por los ciudadanos europeos, así como planes de ajuste, de incentivos financieros y salvataje de Bancos, esta situación descripta genera cierta inquietud en países como Argentina y Brasil entre otros, temiéndose que de alguna manera impacte en sus economías, tal sería el caso de Brasil con un proceso de desaceleración de su crecimiento, el cual impactaría en nuestra economía, debido a que gran parte del destino de nuestras exportaciones son destinadas al socio comercial del Mercosur, como el caso de la industria automotriz.

Visto este panorama a nivel mundial y a efectos de minimizar el alcance a nivel local de la crisis externa el Gobierno ha tomado una serie de medidas entre las que se destacan el control sobre las importaciones y sobre el mercado de cambios a fin de destinar las divisas al pago de las obligaciones externas y seguir manteniendo un nivel adecuado de Reservas internacionales que permita sobrellevar sin sobresaltos las complicaciones que se presenten. Adicionalmente el Gobierno tomó la decisión de ejercer el control de la petrolera YPF teniendo en cuenta los graves problemas que afrontaba la nación con la importación de combustibles y el enorme costo en divisas que dicha importación originaba, con la clara intención de retomar la senda del autoabastecimiento de petróleo que nuestro país tuvo en otras épocas.

Este recorrido nos sitúa ineludiblemente en los desafíos que enfrentaremos en el próximo ejercicio ya que hacia fines del año 2011 por distintas resoluciones se puso límites a la tasa de interés de préstamos cuya cobranza se efectúa a través del descuento de sueldos por planilla, esta situación desencadenó una reducción en nuestros volúmenes de colocación y que nos vimos obligados a explorar nuevos productos para suplir esta carencia, así mismo vemos que la desaceleración económica puede generar algún trastorno en el cobro de los préstamos tal como aconteció en la Provincia de Santa Cruz, situación que generó atrasos durante el primer semestre del año 2012 y que pudo solucionarse en junio del mismo período.

No obstante iniciamos este nuevo ejercicio con optimismo y esperando que se reviertan los síntomas de desaceleración y que, a esos efectos, ayude la próxima campaña agrícola ya sin la influencia de la sequía que afectó al campo en el último período generando un mayor ingreso de divisas que puedan descomprimir las regulaciones en el sistema cambiario.

El desarrollo previo nos sitúa nuevamente en la finalización de nuestro ejercicio como dijéramos al comienzo, ejercicio en el cual hemos sorteado las dificultades que nos han acompañado y hemos continuado con las políticas que se definieron en el nacimiento del proyecto Banco del Sol, se ha dado prioridad a mantener adecuados niveles de liquidez y solvencia de la entidad en ese marco se ha generado cartera activa por más de 186 millones de pesos.

A continuación hacemos un análisis de los rubros de mayor significado en los estados contables del ejercicio.

En cuanto al rubro préstamos, durante el período el total del ítem ha sufrido las variaciones en el stock medido respecto del ejercicio anterior, que indicamos a continuación:

	30/06/2012	30/06/2011
	\$ (000)	\$ (000)
Total de préstamos	62.678	48.339
Préstamos personales	41.927	29.384

Concordantemente con el rubro préstamos, y de acuerdo a normativa del B.C.R.A, se han constituido provisiones por riesgo de incobrabilidad por \$ (000) 4.003.-

En el rubro bienes de uso se han efectuado incorporaciones por \$ (000) 104.- y se registraron depreciaciones con cargo a resultados del ejercicio por \$ (000) 302.-

En lo atinente al rubro depósitos

Los datos referidos a depósitos son los siguientes:

	30/06/2012	30/06/11
	\$ (000)	\$ (000)
Depósitos	15.080	13.552

Patrimonio Neto y Resultados del Ejercicio: Como dijéramos al principio de la presente, hemos arribado al final del ejercicio económico N° 19, el cual nos encontró con un Patrimonio Neto Final de \$ (000) 29.243.-, siendo los resultados netos antes del impuesto a las ganancias de \$ (000) 2.308.-, quedando una vez deducido el mencionado impuesto la suma de \$ (000) 1.974.-, valor que representa el 7.24% sobre el patrimonio de la entidad neto de los resultados distribuidos, este resultado refleja el esfuerzo realizado a lo largo del período ya sea por directivos, gerentes y personal identificado con el proyecto Banco del Sol.

Se hace necesario aclarar que por normativa del BCRA Comunicación A-5273 las entidades financieras podrán distribuir dividendos a sus accionistas cuando su capital supere la integración de capital mínimo incrementado en un 75%, en virtud de tal situación se desistió de distribuir dividendos por el ejercicio próximo pasado.

Por lo expuesto el Directorio propone la siguiente distribución de utilidades.

Proyecto de distribución de utilidades correspondiente al ejercicio terminado el 30 de junio de 2012

	(Cifras expresadas en miles de pesos)
	miles de pesos
Resultados no Asignados	12.294
Saldos Distribuibles	
A Reservas de utilidades	
Legal (20% sobre 1.974)	385
A Resultados no distribuidos	11.909

El Directorio desea expresar su agradecimiento a todo el personal, que en todos sus niveles han colaborado para mantener los estándares de calidad del servicio, y el apoyo brindado por nuestros clientes, a las entidades colegas, y a los Directivos y funcionarios del Banco Central de la República Argentina por la atención recibida durante el ejercicio. Agosto de 2012.

El Directorio

INFORME DE LOS AUDITORES

A los señores Presidente y Directores de
Banco del Sol S.A.
Domicilio Legal: Calle 51 N° 607
CUIT 30-67793756-0
La Plata - Provincia de Buenos Aires

1. Hemos efectuado un examen de los estados de situación patrimonial de Banco del Sol S.A. al 30 de junio de 2012 y 2011, de los correspondientes estados de resultados y de flujo de efectivo y sus equivalentes por los ejercicios finalizados en esas fechas, del estado de evolución del patrimonio neto por el ejercicio terminado el 30 de junio de 2012, y las notas 1 a 17 y los anexos B a F, H a L y N que los complementan. La preparación y emisión de los mencionados estados contables es responsabilidad de la Entidad. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los estados contables, en base a las auditorías que efectuamos.

2. Nuestros exámenes fueron practicados de acuerdo con normas de auditoría vigentes en la República Argentina aprobadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y con lo requerido por las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" emitidas por el Banco Central de la República Argentina ("BCRA"). Tales normas requieren que planifiquemos y realicemos nuestro trabajo con el objeto de obtener un razonable grado de seguridad que los estados contables estén exentos de errores significativos y formarnos una opinión acerca de la razonabilidad de la información relevante que contienen los estados contables. Una auditoría comprende el examen, en base a pruebas selectivas, de evidencias que respaldan los importes y las informaciones expuestas en los estados contables. Una auditoría también comprende una evaluación de las normas contables aplicadas y de las estimaciones significativas hechas por la Entidad, así como una evaluación de la presentación general de los estados contables. Consideramos que las auditorías efectuadas constituyen una base razonable para fundamentar nuestra opinión.

3. La Entidad ha preparado los presentes estados contables aplicando los criterios de valuación y exposición dispuestos por el Banco Central de la República

Argentina que, como ente de control de entidades financieras, ha establecido mediante la Circular CONAU-1, sus complementarias y modificatorias. Sin embargo, tal como se menciona en la Nota 1.3 a los estados contables, los mencionados criterios de valuación difieren en ciertos aspectos con las normas contables profesionales vigentes en la Provincia de Buenos Aires. El efecto sobre los estados contables emergente de dicho criterio de valuación no ha sido determinado por la Entidad.

4. En nuestra opinión, los estados contables de Banco del Sol S.A. reflejan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, su situación patrimonial al 30 de junio de 2012 y 2011, los resultados de sus operaciones y el flujo de efectivo por los ejercicios terminados en esas fechas, y las variaciones en su patrimonio neto por el ejercicio terminado el 30 de junio de 2012, de acuerdo con las normas establecidas por el BCRA y, excepto por lo mencionado en el punto 3. precedente, con normas contables vigentes en la Provincia de Buenos Aires.

5. En cumplimiento de disposiciones vigentes, informamos que:

- los estados de Banco del Sol S.A. surgen de registros contables llevados en sus aspectos formales de conformidad con normas legales y las normas reglamentarias del Banco Central de la República Argentina;
- al 30 de junio de 2012 la deuda devengada a favor del Sistema Integrado Previsional Argentino que surge de los registros contables, asciende a \$ 596.753,3 no siendo exigible a dicha fecha;
- hemos aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos en las correspondientes normas profesionales emitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata, 17 de agosto de 2012

Price Waterhouse & Co. S.R.L.

(Socio)

Tomo 1 Folio 33 Legajo 33

Norberto Montero

Contador Público (UBA)

C.P.C.E.B.A. T° 138 - F° 115 - Leg. 35753-7

CUIT 23-14851358-9

Estados Contables al 30 de junio de 2012, presentados en forma comparativa. Ejercicio económico N° 19 iniciado el 1° julio de 2011 y finalizado el 30 de junio de 2012.

Actividad principal: Entidad Financiera

Fecha de Inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas:

Del Estatuto: 29 de diciembre de 1993

De las modificaciones: 28 de marzo de 1995

1 de febrero de 1999

18 de junio de 1999

18 de marzo de 2004

24 de diciembre de 2006

Número de Inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas:

Matrícula N° 37.139 de Sociedades Comerciales - Legajo N° 68.767

Duración de la Sociedad según estatuto: 29 de diciembre de 2092

Composición del capital social (Nota 3):

Clase de acciones	Suscripto, integrado e inscripto En \$
-------------------	-------------------------------------------

Acciones en circulación:

38.910 acciones ordinarias nominativas no
endosables VN \$ 100 y de un voto por acción

3.891.000

Fecha de vencimiento de la Sociedad según el Estatuto: 29 de diciembre de 2092

ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL AL 30 DE JUNIO DE 2012, COMPARATIVO CON EL 30 DE JUNIO DE 2011 (Cifras expresadas en miles de pesos)

	30.06.12	30.06.11
ACTIVO		
A. DISPONIBILIDADES		
- Efectivo	2.567	2.438
- En Entidades Financieras y Corresponsales	14.522	14.065
- B.C.R.A.	10.273	4.598
- Otras del País	3.964	8.495
- Del Exterior	285	972
- Otras	14	14
	17.103	16.517
B. TÍTULOS PÚBLICOS Y PRIVADOS		
- Tenencias para operaciones de compra-venta o intermediación	-	-
-	-	-
C. PRÉSTAMOS		
Al sector público no financiero (Anexos B, C y D)	10.181	-
Al sector financiero (Anexos B, C y D)	-	8.002
- Interfinancieros (Calls otorgados)	-	8.000
- Intereses, ajustes y diferencias de cotización devengadas a cobrar	-	2
Al sector privado no financiero y residentes en el exterior	52.497	40.337
- Adelantos	3.209	1.556
- Documentos	279	1.576
- Hipotecarios	538	700
- Prendarios	2.308	3.171
- Personales	41.927	29.384

- Tarjetas	2.243	2.075
- Intereses, ajustes y diferencias de cotización devengados a cobrar	2.068	1.896
- Intereses documentados	(75)	(21)
Subtotal (Anexos B, C y D)	62.678	48.339
Previsiones (Anexo J)	(5.708)	(4.420)
	56.970	43.919
D. OTROS CRÉDITOS POR INTERMEDIACIÓN FINANCIERA		
- Banco Central de la República Argentina	2.358	2.328
- Especies a recibir por compras contado a liquidar y a término	1.584	-
- Otros comprendidos en las normas de clasificación de ds. (Anexos B, C y D)	2.459	3.448
- Previsiones (Anexo J)	(27)	(34)
	6.374	5.742
E. PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES (Anexo E)		
	7	7
F. CRÉDITOS DIVERSOS		
- Otros (Nota 5.1.)		
	2.637	3.287
- Previsiones (Anexo J)	(82)	(298)
	2.555	2.989
G. BIENES DE USO (Anexo F)		
	583	781
H. BIENES INTANGIBLES		
	-	-
I. PARTIDAS PENDIENTES DE IMPUTACIÓN – DEUDORAS		
	-	-
Total del activo	83.592	69.955
PASIVO		
J. DEPÓSITOS (Anexos H e I)		
Al sector público no financiero	-	-
Al sector privado no financiero y residentes en el exterior	15.080	13.552
- Cuentas corrientes	5.784	9.719
- Caja de ahorro	2.985	2.999
- Plazo fijo	6.180	754
- Otros	92	75
- Intereses y diferencias de cotización devengados a pagar	39	5
	15.080	13.552
K. OTRAS OBLIGACIONES POR INTERMEDIACIÓN FINANCIERA		
- Banco Central de la República Argentina (Anexo I)	-	95
Montos a pagar por compras contado a liquidar a término	1.586	-
- Financiaciones recibidas de entidades financieras locales (Anexo I)	10.005	-
- Otras (Nota 5.2.) (Anexo I)	19.968	19.811
	31.559	19.906
L. OBLIGACIONES DIVERSAS		
- Otras (Nota 5.3.)	6.541	8.304
	6.541	8.304
M. PREVISIONES (Anexo J)		
	1.156	779
N. PARTIDAS PENDIENTES DE IMPUTACIÓN – ACREEDORAS		
Total del pasivo	13	26
Patrimonio neto (según estado respectivo)	54.349	42.567
Pasivo más patrimonio neto	29.243	27.388
	83.592	69.955

ESTADO DE RESULTADOS
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO
FINALIZADO EL 30 DE JUNIO DE 2012,
COMPARATIVO CON EL 30 DE JUNIO DE 2011
(Cifras expresadas en miles de pesos)

MARGEN BRUTO DE INTERMEDIACIÓN	62.569	57.705
C. CARGO POR INCOBRABILIDAD		
	4.003	3.112
D. INGRESOS POR SERVICIOS		
- Vinculados con operaciones activas	1.185	1.116
- Vinculados con operaciones pasivas	267	226
- Otros	19	19
	1.471	1.361
E. EGRESOS POR SERVICIOS		
- Comisiones	20.040	16.313
- Otros	267	323
	20.307	16.636
F. RESULTADO MONETARIO POR INTERMEDIACIÓN FINANCIERA		
	-	-
G. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		
- Gastos en personal	27.199	21.976
- Honorarios a Directores y Síndicos	90	105
- Otros honorarios	1.997	1.622
- Propaganda y publicidad	433	363
- Impuestos	2.102	1.344
- Depreciación de bienes de uso (Anexo F)	302	267
- Otros gastos operativos	5.607	4.763
- Otros	867	845
	38.597	31.285
H. RESULTADO MONETARIO POR EGRESOS OPERATIVOS		
	-	-
Resultado Neto por Intermediación Financiera	1.133	8.033
I. UTILIDADES DIVERSAS		
- Intereses punitorios	143	66
- Créditos recuperados y provisiones desafectadas	1.498	1.498
- Otros	250	338
	1.891	1.902
J. PÉRDIDAS DIVERSAS		
- Intereses punitorios y cargos a favor del BCRA	9	6
- Cargo por Incobrabilidad de Créditos Diversos y por Otras Previsiones	605	890
- Otros (Nota 5.5.)	102	88
	716	984
K. RESULTADO MONETARIO POR OTRAS OPERACIONES		
	-	-
Resultado neto antes del impuesto a las ganancias	2.308	8.951
L. IMPUESTO A LAS GANANCIAS		
	334	2.640
Resultado neto del ejercicio – Ganancia	1.974	6.311
CUENTAS DE ORDEN AL 30 DE JUNIO DE 2012, COMPARATIVAS CON EL 30 DE JUNIO DE 2011 (Cifras expresadas en miles de pesos)		
	30.06.12	30.06.11
DEUDORAS	96.859	55.278
Contingentes		
- Garantías recibidas	16.625	7.737
- Otras comprendidas en las Normas de Clasificación de Deudores (Anexos B, C y D)	63.280	32.452
- Cuentas contingentes deudoras por el contrario	2.138	1.243
	82.043	41.432
De control		
- Deudores clasificados irre recuperables	10.614	10.352
- Otras (Nota 5.6.)	3.930	2.541
- Cuentas de control deudoras por el contrario	24	504
	14.568	13.397
De Actividad Fiduciaria		
- Fondos en Fideicomiso (Nota 12)	248	449
	248	449
ACREEDORAS	96.859	55.278
Contingentes		
- Créditos acordados (saldos no utilizados) (Anexos B, C y D)	-	1.219
- Otras garantías otorgadas comprendidas en las Normas de Clasificación de Deudores (Anexos B, C y D)	24	24
- Cuentas contingentes acreedoras por el contrario	79.905	40.189
- Otras no comprendidas en las Normas de Clasificación de Deudores	2.114	-
	82.043	41.432
De control		
- Valores por acreditar	24	504
- Cuentas de control acreedoras por contra	14.544	12.893
	14.568	13.397
De Actividad Fiduciaria		
- Fondos en Fideicomiso (Nota 12)	248	449
	248	449

ESTADO DE EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO NETO
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO
FINALIZADO EL 30 DE JUNIO DE 2012
COMPARATIVO CON EL 30 DE JUNIO DE 2011
(Cifras expresadas en miles de pesos)

Movimientos	Capital social (Anexo k)	Aportes irrevocables para futuros aumentos de capital	Ajuste al patrimonio	Reserva legal	Resultados no asignados	Total al 30.06.12	Total al 30.06.11
1. Saldos al inicio del ejercicio	3.891	-	5.460	6.336	11.701	27.388	25.277
2. Ajustes de Ejercicios Anteriores	-	-	-	-	(119)	(119)	-
3. Distribución de Resultados no Asignados aprobados por la Asamblea de Accionistas del 14 de Noviembre de 2011: (Nota 2): - Reserva Legal	-	-	-	1.262	(1.262)	-	-
4. Distribución de Resultados no Asignados aprobados por la Asamblea de Accionistas del 26 de octubre de 2010 y autorizados por el BCRA el 8 de noviembre de 2010: (Nota 2): Dividendos en Efectivo	-	-	-	-	-	-	(4.200)
5. Resultado neto del ejercicio Ganancia	-	-	-	-	1.974	1.974	6.311
6. Saldos al cierre del ejercicio	3.891	-	5.460	7.598	12.294	29.243	27.388

ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO Y SUS EQUIVALENTES
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO
FINALIZADO EL 30 DE JUNIO DE 2012,
COMPARATIVO CON EL 30 DE JUNIO DE 2011
(Cifras expresadas en miles de pesos)

VARIACIÓN DE FONDOS	30.06.12	30.06.11
Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del ejercicio (Nota 7)	24.519	23.655
Efectivo y equivalentes de efectivo al cierre del ejercicio (Nota 7)	7.098	24.519
Aumento / (Disminución) neto del Efectivo	(17.421)	864
Causas de la variación del efectivo		
Actividades operativas		
Cobros / (Pagos) netos por:		
- Títulos públicos y Privados	3	2
- Préstamos		
- Al Sector Privado no Financiero y Residentes del Exterior	41.726	47.081
- Otros Créditos por Intermediación Financiera	952	(636)
- Depósitos		
- Del Sector Privado no Financiero	979	5.938
- Del Sector Público no Financiero	-	-
- Otras Obligaciones por Intermediación Financiera		
- Otras	(799)	3.274
Cobros vinculados con ingresos por servicios	1.471	1.361
Pagos vinculados con egresos por servicios	(20.307)	(16.636)
Gastos de administración pagados	(38.068)	(30.620)
Otros Cobros vinculados con utilidades y pérdidas diversas	1.174	917
Pagos netos por otras actividades operativas	(2.820)	(2.762)
Pago del impuesto a las ganancias	(1.780)	(2.823)
Flujo neto de efectivo generado por/(utilizado en) las actividades operativas	(17.469)	5.096
Actividades de inversión		
Pagos netos por bienes de uso	(104)	(505)
Flujo neto de efectivo utilizado en las actividades de inversión	(104)	(505)
Actividades de financiación		
Pagos de dividendos	-	(4.200)
Flujo neto de efectivo utilizado en las actividades de financiación	-	(4.200)
Resultados Financieros y por tenencia del efectivo y sus equivalentes (incluyendo Intereses y Resultado Monetario)	152	473
Aumento / (Disminución) neto del Efectivo	(17.421)	864

Las notas y anexos que se acompañan forman parte integrante de los presentes estados contables.

NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES AL 30 DE JUNIO DE 2012, COMPARATIVOS CON EL 30 DE JUNIO DE 2011

NOTA 1 - BASES DE PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES

1.1. Cifras expresadas en miles de pesos

Los presentes estados contables exponen cifras expresadas en miles de pesos de acuerdo con lo requerido por la Circular CONAU 1 del Banco Central de la República Argentina (en adelante "BCRA"), excepto por la información incluida en la Nota 3 relacionada con el estado de capital asignado, que se expone en pesos, surgen de los registros contables de la Entidad, y han sido preparados de conformidad con las normas dadas por el mencionado Ente Rector y con las normas profesionales vigentes en la Provincia de Buenos Aires.

1.2 Información comparativa

De acuerdo con la Comunicación "A" 4265 del BCRA, los estados contables al 30 de junio de 2012 con sus Notas y los anexos que así lo especifican, se presentan en forma comparativa con las cifras correspondientes al cierre del ejercicio precedente.

1.3. Diferencias entre normas del BCRA y las normas contables profesionales

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires ("CPCEBA") aprobó las Resoluciones Técnicas 16 a 31, las que se encuentran en vigencia. Por su parte, la Comisión Nacional de Valores (CNV), también adoptó, con ciertas modificaciones, las mencionadas Resoluciones.

La Entidad ha preparado los presentes estados contables considerando las normas establecidas por el B.C.R.A., las que no contemplan algunos de los criterios de valuación incorporados a las normas contables profesionales vigentes en la Provincia de Buenos Aires. Las principales diferencias entre las normas contables profesionales vigentes y las normas del BCRA que afectan los presentes estados contables se detallan a continuación:

Criterios de valuación

a) Contabilización del Impuesto a las Ganancias por el método del Impuesto Diferido
La Entidad determina el Impuesto a las Ganancias aplicando la tasa vigente sobre la utilidad impositiva estimada, sin considerar el efecto de las diferencias temporarias entre el resultado contable y el resultado impositivo.

De acuerdo con las Normas Contables Profesionales, el reconocimiento del Impuesto a las Ganancias debe efectuarse por el método del Impuesto Diferido y, consecuentemente, reconocer activos o pasivos por impuesto diferido calculado sobre diferencias temporarias mencionadas precedentemente. Adicionalmente, deberían reconocerse como activos diferidos los quebrantos impositivos o créditos fiscales no utilizados susceptibles de deducción en ganancias impositivas futuras en la medida que la misma sea probable.

b) Comisiones pagadas

La Entidad paga comisiones por la colocación de las financiaciones otorgadas que, de acuerdo con lo establecido por el BCRA, se imputan a pérdida en el momento de la originación de los préstamos.

De acuerdo con normas contables profesionales vigentes, dichas comisiones pagadas deberían ser devengadas en el término de duración de los créditos y/o en el momento de su venta.

c) Comisiones cobradas

La Entidad cobra comisiones por el alta de los préstamos otorgadas que, de acuerdo con lo establecido por el BCRA, se imputan a ganancia en el momento de la originación de los préstamos.

De acuerdo con normas contables profesionales vigentes, dichas comisiones cobradas deberían ser devengadas en el término de duración de los créditos y/o en el momento de su venta.

d) Provisión por Vacaciones

La Entidad devenga el plus vacacional en concepto de licencia anual por vacaciones en la medida en que el empleado goza de las mismas, mientras que las normas contables vigentes establecen que dichos beneficios, que se devengan a medida que los empleados prestan su servicio, deben reconocerse como pasivo durante el ejercicio de prestación laboral.

e) Otros Créditos por Intermediación Financiera

De acuerdo con las Normas Contables Profesionales los saldos a recuperar por la Entidad adquirente por créditos fiscales de IVA ingresados, vinculados a operaciones de venta de cartera deben ser valuados a la mejor estimación posible de la suma a cobrar, descontada utilizando una tasa que refleje el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la transacción estimada en el momento de su incorporación al activo. La Entidad valuó dichos saldos a su valor nominal.

Los efectos de la aplicación de estos criterios no han sido cuantificados por la Entidad.

1.4. Principales criterios de valuación

La Entidad ha preparado los estados contables de acuerdo con las normas contables para entidades financieras establecidas por el BCRA y, excepto por lo mencionado en la nota 1.3., con las normas contables profesionales vigentes en la Provincia de Buenos Aires.

Las cifras expuestas en los estados contables surgen de registros contables llevados en sus aspectos formales de conformidad con normas legales y reglamentarias del BCRA.

Las normas contables más significativas consideradas para la preparación de los presentes estados contables son:

1.4.1. Activos y pasivos en moneda extranjera

Los activos y pasivos en moneda extranjera han sido valuados al tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA al cierre de las operaciones del último día hábil de cada ejercicio. Las diferencias de cambio fueron imputadas a los resultados de cada ejercicio.

1.4.2. Préstamos, Otros Créditos y Obligaciones por Intermediación Financiera

Se encuentran expresados a su valor nominal más los intereses devengados al cierre del ejercicio, en caso de corresponder.

El rubro Préstamos contiene al 30 de junio de 2012 \$ miles 10.181 que corresponden a los derechos de cobros a favor de la Entidad de las cuotas a pagar por el Poder Ejecutivo Provincial de Santa Cruz y la Municipalidad de Río Gallegos a la Mutual del Personal de la Caja de Servicios Sociales, en virtud de los convenios de reconocimiento de deuda celebrados entre dichas partes, durante los meses de mayo y junio de 2012.

Por los mencionados convenios, el Poder Ejecutivo Provincial de Santa Cruz y la Municipalidad de Río Gallegos reconocen la deuda frente a la referida Mutual, surgida de ciertas cuotas impagas de créditos otorgados oportunamente por el Banco a los agentes de la Administración Pública Central de la Provincia de Santa Cruz y la Municipalidad de Río Gallegos, respectivamente, cuya cobranza se realiza bajo la modalidad de descuento de haberes.

Una porción del monto adeudado fue abonada al momento de la suscripción de los referidos convenios y se acordó el pago del saldo remanente en cuotas mensuales, vendiendo la última de ellas en el mes de octubre de 2012.

A la fecha de emisión de los presentes estados contables el saldo registrado por este concepto en el rubro Préstamo asciende a \$ miles 8.037.

1.4.3. Participaciones en otras sociedades

Las participaciones en otras sociedades no controladas han sido valuadas a su costo de adquisición ajustado, sin exceder su valor recuperable.

1.4.4. Bienes de uso

Han sido valuados a su costo reexpresado, menos la correspondiente depreciación acumulada. La depreciación de dichos bienes ha sido calculada sobre la base de la vida útil estimada expresada en meses, por el método de línea recta. El mes de alta fue depreciado por completo.

El valor actualizado de los bienes de uso no excede, en su conjunto, el valor corriente en plaza o su valor de utilización económica.

1.4.5. Previsiones por riesgo de incobrabilidad de Préstamos y Otros créditos por intermediación financiera

Las provisiones por riesgo de incobrabilidad han sido determinadas sobre la base del riesgo estimado de la asistencia crediticia otorgada por la Entidad, el cual resulta de la evaluación de la capacidad de repago de sus obligaciones y del grado de cumplimiento de los deudores y de las garantías que respaldan las respectivas operaciones, de acuerdo con las normas sobre "Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" emitidas por el BCRA.

1.4.6. Patrimonio Neto

Las cuentas integrantes de este rubro se expresan en moneda homogénea excepto el rubro "Capital Social", el cual se ha mantenido por su valor nominal histórico. El ajuste derivado de su reexpresión se incluye dentro de "Ajustes al Patrimonio".

1.4.7. Indemnizaciones por despidos

Las indemnizaciones por despidos son cargadas a resultados en el momento de su pago.

1.4.8. Método utilizado para el devengamiento de intereses

El devengamiento de los intereses se ha realizado sobre la base del cálculo exponencial, excepto para las siguientes operaciones, en las que el devengamiento se ha efectuado aplicando el método lineal:

- operaciones en moneda extranjera;
- operaciones acordadas con capitalización, percepción o pago de intereses por plazos no mayores a 92 días.

1.4.9. Impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta

La Entidad estima el cargo por impuesto a las ganancias aplicando la tasa vigente del 35% sobre la utilidad impositiva de cada ejercicio según corresponda, sin considerar el efecto de las diferencias temporarias entre el resultado contable y el impositivo.

Adicionalmente, determina el impuesto a la ganancia mínima presunta aplicando la tasa vigente del 1% sobre los activos computables al cierre de cada ejercicio.

Este último impuesto fue establecido por la Ley N° 25.063 por el término de diez ejercicios anuales a partir del 31 de diciembre de 1998, y prorrogado a través de la Ley N° 26.545 hasta el 30 de diciembre de 2019, siendo complementario del impuesto a las ganancias ya que mientras éste último grava la utilidad impositiva del ejercicio, el impuesto a la ganancia mínima presunta constituye una imposición mínima que grava la renta potencial de ciertos activos productivos, siendo la obligación fiscal de la Entidad la mayor de ambos impuestos. La mencionada Ley prevé para el caso de entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras que las mismas, deberán considerar como base imponible del gravamen el 20% de sus activos gravados, previa deducción de aquellos definidos como no computables. Si el impuesto a la ganancia mínima presunta excediera en un ejercicio fiscal al impuesto a las ganancias, dicho exceso podrá computarse como pago a cuenta de cualquier excedente del impuesto a las ganancias sobre el impuesto a la ganancia mínima presunta que pudiera producirse en cualquiera de los diez ejercicios siguientes.

Al 30 de junio de 2012, el impuesto a las ganancias imputado a resultados es el que se estima pagar por el ejercicio de acuerdo con la legislación impositiva vigente, siendo superior al impuesto a la ganancia mínima presunta.

1.5. Estimaciones Contables

La preparación de estados contables a una fecha determinada requiere que la gerencia de la Entidad realice estimaciones y evaluaciones que afectan la determinación de los importes de los activos y pasivos registrados y los activos y pasivos contingentes revelados a dicha fecha, como así también los ingresos y egresos registrados en el ejercicio.

La gerencia de la Entidad realiza estimaciones para poder calcular a un momento dado, por ejemplo, la provisión para deudores incobrables, las depreciaciones y amortizaciones, el valor recuperable de los activos, el cargo por impuesto a las ganancias y las provisiones para contingencias. Los resultados reales futuros pueden diferir de las estimaciones y evaluaciones realizadas a la fecha de preparación de los presentes estados contables.

NOTA 2 - RESTRICCIONES A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Conforme a las regulaciones establecidas por el BCRA, corresponde asignar a reserva legal el 20% de las utilidades del ejercicio netas de los eventuales ajustes de ejercicios anteriores, en caso de corresponder.

Mediante la Comunicación "A" 4589, modificatorias y complementarias el BCRA estableció que para poder distribuir utilidades las Entidades Financieras deberán contar con autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ("SEFyC"), y dar cumplimiento a una serie de requerimientos entre los que se destacan: no se encuentren alcanzadas por las disposiciones de los artículos. 34 y 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, no registren asistencia por iliquidez, no presenten atrasos o incumplimientos en los regímenes informativos, no registren deficiencias de integración de capital mínimo - de manera individual o consolidada - (sin computar a tales fines los efectos de las franquicias individuales otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias) o de efectivo mínimo - en promedio - en pesos o moneda extranjera.

Las Entidades no comprendidas en algunas de estas situaciones podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja en forma extracontable, de la sumatoria de los saldos al cierre del ejercicio anual al que corresponda, registrados en la cuenta Resultados no asignados y la reserva facultativa para futuras distribuciones de resultados, a la que se deberán deducir los importes de las Reservas legal y estatutarias exigi-

bles, y los siguientes conceptos: los saldos en concepto de activación de diferencias resultantes de los pagos efectuados en cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos "pesificados", la diferencia entre el valor contable y el valor de mercado de los Títulos Públicos no valuados a mercado que cuenten con volatilidad publicada por el BCRA, los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que se encuentran pendientes de registración, las franquicias individuales de valuación de activos, los saldos en concepto de activación de la diferencia existente entre el valor equivalente en pesos de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de imposición y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera que al 5 de enero de 2002 fueron "pesificados" y los saldos netos en concepto de activación de quebrantos que pudieren surgir por la aplicación de las normas sobre valuación de instrumentos del sector público no financiero y de regulación monetaria del BCRA.

El importe a distribuir no deberá comprometer la liquidez y solvencia de la Entidad. Esto se verificará en la medida que luego de los ajustes efectuados, las entidades mantengan resultados positivos y que cumplan con la relación técnica de capitales mínimos deduciendo de la misma los conceptos anteriormente citados, el importe de ganancia mínima presunta computable en el capital regulatorio, el monto de las utilidades que se aspira distribuir y, finalmente, las franquicias existentes en materia de exigencia de capitales mínimos en función de la tenencia de activos del sector público y por riesgo de tasa de interés.

Adicionalmente, mediante la Comunicación "A" 5273, el BCRA estableció que, sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, en ningún caso se admitirá la distribución de resultados mientras:

- La integración de efectivo mínimo en promedio fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada considerando el efecto de la distribución de resultados.
- La integración de capital mínimo fuera menor a la exigencia recalculada, incrementada en un 75%
- Registre asistencia financiera por liquidez del BCRA, en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica.

Mediante Asamblea de Accionistas de fecha 26 de octubre de 2010, se dispuso destinar de la utilidad correspondiente al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2010, a incrementar la Reserva Legal por miles de pesos 1.643 y a distribuir dividendos en efectivo por miles de pesos 4.200. Estos últimos han sido autorizados por la SEFyC el 8 de noviembre de 2010.

Con fecha 14 de noviembre de 2011 la Asamblea General Ordinaria de Accionistas aprobó ad referendum de la aceptación por parte de la SEFyC la distribución de utilidades correspondientes al ejercicio económico cerrado el 30 de junio de 2011, destinando miles de pesos 1.262 a incrementar la Reserva Legal, la cual fue constituida; y miles de pesos 7.000 a distribuir dividendos en efectivo.

La aprobación mencionada en el párrafo anterior fue efectuada sobre la base de los cálculos realizados por la Entidad considerando la normativa vigente en dicho momento.

Con fecha 25 de enero de 2012 la Entidad presentó al BCRA una nota manifestando que procedió a ajustar el monto por el cual se solicita autorización para distribuir dividendos en efectivo a la suma de \$ 4.900.000.

Finalmente, con fecha 8 de mayo de 2012 la Entidad informa por nota al BCRA que deja sin efecto lo solicitado anteriormente, en relación con la distribución de dividendos.

NOTA 3 - ESTADO DE CAPITALES

El estado de capitales al 30 de junio de 2012 es el siguiente:

Valor nominal

\$

Capital suscrito, integrado e inscripto 3.891.000
El último aumento de capital fue aprobado por la Asamblea Ordinaria celebrada el 30 de abril de 1999, e inscripto en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires el 18 de junio de 1999.

NOTA 4 - DETALLE DEL CONCEPTO FINANCIACIONES

Comprende las partidas, respecto de las cuales deben ser clasificados los deudores, desde el punto de vista de la calidad de los obligados, registradas en los rubros que detallan a continuación:

	30.06.12	30.06.11
	<u>Miles de pesos</u>	
- Préstamos	62.678	48.339
- O.C.I.F.	2.459	3.448
- Responsabilidades Eventuales	63.304	33.695
	128.441	85.482

NOTA 5 - COMPOSICIÓN DE RUBROS DEL ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DEL ESTADO DE RESULTADOS

5.1. Créditos Diversos - Otros:

	30.06.12	30.06.11
	<u>Miles de pesos</u>	
Deudores Varios	1.103	1.025
Anticipo de Impuestos	1.425	2.114
Depósitos en Garantía (Nota 13)	99	94
Otros	10	54
	2.637	3.287

5.2. Otras Obligaciones por Intermediación Financiera - Otras:

	30.06.12	30.06.11
	<u>Miles de pesos</u>	
Cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros	15.466	15.881
Otros	4.502	3.930
	19.968	19.811

5.3. Obligaciones Diversas - Otras:

	30.06.12	30.06.11

	Miles de pesos	
Impuestos a pagar	2.620	4.636
Acreedores Varios	2.499	2.089
Cuentas a Pagar	113	87
Remuneraciones y Cargas Sociales a Pagar	530	917
Otros	779	575
	6.541	8.304

5.4. Egresos Financieros - Otros
30.06.12 30.06.11

	Miles de pesos	
Impuesto a los Ingresos Brutos	3.692	3.447
	3.692	3.447

5.5. Pérdidas Diversas - Otros
30.06.12 30.06.11

	Miles de pesos	
Donaciones	53	28
Impuesto a los Ingresos Brutos	22	16
Otras	27	44
	102	88

5.6. De Control - Otros
30.06.12 30.06.11

	Miles de pesos	
Valores en custodia	3.930	2.541
	3.930	2.541

NOTA 6 - CUENTAS QUE IDENTIFICAN EL CUMPLIMIENTO DEL EFECTIVO MÍNIMO

Los conceptos computados por la Entidad para la integración del efectivo mínimo (según lo dispuesto por las normas del B.C.R.A. en la materia) al cierre del ejercicio son los siguientes:

Concepto	Miles de Pesos	Miles de Dólares
Efectivo en las casas de la entidad	-	-
Efectivo en empresas transportadoras de caudales y en tránsito	-	-
Cuentas corrientes en el B.C.R.A.	6.469	-
Cuentas a la vista en el B.C.R.A.	-	100
Cuentas especiales en el B.C.R.A.	2.358	-
Total Integración	8.827	100

NOTA 7 - ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO Y SUS EQUIVALENTES

La partida "Efectivo y equivalentes de Efectivo" incluye a las disponibilidades y a los activos que se mantienen con el fin de cumplir con los compromisos de corto plazo, con alta liquidez, fácilmente convertibles en importes conocidos de efectivo, sujetos a insignificantes cambios de valor y con plazo de vencimiento menor a tres meses desde la fecha de adquisición, de acuerdo con lo siguiente:

	Saldo al 30.06.12	Saldo al 30.06.11
Disponibilidades	17.103	16.517
Préstamos Interfinancieros otorgados	-	8.002
Préstamos Interfinancieros recibidos	(10.005)	-
Efectivo y equivalentes de efectivo	7.098	24.519

NOTA 8 - APORTES AL RÉGIMEN DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS

A través de la Ley N° 24.485 del 18 de abril de 1995 se creó el sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegio y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras.

El Decreto N° 540/95 del 18 de abril de 1995 reglamentó el funcionamiento del régimen, creando a tal efecto un Fondo de Garantía de los Depósitos. A través de este, se constituyó una sociedad, Seguro de Depósitos Sociedad Anónima (SEDESA), con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de fiduciario del contrato de fideicomiso celebrado entre SEDESA y el Gobierno Nacional. El BCRA, mediante la Comunicación "A" 2337 (T.O. según "A" 3068), estableció las normas de aplicación del sistema de garantía de los depósitos y la forma de liquidación de los mismos, complementando las disposiciones del Decreto N° 540/95, reglamentario de la Ley N° 24.485, fijando entre otras las siguientes pautas:

a) Descripción sobre funcionamiento del régimen, obligatoriedad y participantes

Las entidades financieras autorizadas para operar en la República Argentina deben integrar al Fondo de Garantía de los Depósitos un aporte mensual equivalente al 0,015% del promedio mensual de los depósitos comprendidos en la cobertura de la garantía, y un aporte adicional que debe realizarse en función de la calificación asignada a la entidad por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (CAMEL), la relación de exceso de integración de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo y la calidad de la cartera activa medida por sus provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad respecto de las financiaciones y los activos computables ponderados para determinar el capital mínimo exigido, respecto de los activos totales. El porcentaje de aporte obligatorio a SEDESA ha sido establecido, en un principio, en 0,03% siendo disminuido gradualmente hasta llegar, en la actualidad a ubicarse en 0,015%.

b) Alcance de la garantía y cobertura

Se encuentran alcanzados con la cobertura los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos bajo la forma de cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, depósitos especiales, inversiones a plazo y saldos inmovilizados de los conceptos precedentes. A través de la Comunicación "A" 5170 del 11 de enero de 2011, el BCRA elevó el límite máximo de cobertura del sistema de garantía, alcanzando a los depósitos a la vista o a plazo fijo, en peso y/o moneda extranjera hasta la suma de pesos 120.000.

c) Exclusiones

Entre las exclusiones al régimen se encuentran:

- Depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad se adquirió por vía de endoso.
- Imposiciones captadas mediante sistemas que ofrezcan incentivos adicionales a la tasa de interés convenida.

- Los depósitos concentrados a tasas superiores a la fecha de referencia establecida por el BCRA.
- Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios.
- Los depósitos a plazo fijo de títulos públicos, aceptaciones o garantías.
- Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

Al 30 de junio de 2012 y 2011, la Entidad ha registrado los aportes realizados en el rubro "Egresos financieros - Aporte al fondo de garantía de los depósitos" por miles de \$ 29 y miles de \$ 15, respectivamente.

NOTA 9 - EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

La Entidad no ha emitido obligaciones negociables a la fecha de preparación de los presentes estados contables.

NOTA 10 - INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

El artículo 17 inciso f) de la Ley N° 19.322 estableció que las entidades financieras debían abonar el 2% sobre los intereses y comisiones percibidas en carácter de contribución al Instituto de Servicios Sociales Bancarios (ISSB). Por Ley N° 23.660, la mitad de dicha contribución pasó a destinarse a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSSAL). Por Decreto N° 915/96 del Poder Ejecutivo Nacional, modificatorio del Decreto N° 263/96, se dispuso la reducción del aporte al 1% desde el 1 de julio de 1996 hasta el 1 de julio de 1997, fecha a partir de la cual quedó suprimido. Asimismo, el Decreto N° 336/98 del Poder Ejecutivo Nacional, aclaratorio del Decreto N° 240/96, estableció que la transformación del Instituto de Servicios Sociales Bancarios en una Obra Social regida por la Ley N° 23.660, origina a partir de su entrada en vigencia, la supresión total del citado organismo y la creación de un nuevo ente que no es continuador del anterior.

Con fecha 15 de diciembre de 1998, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en un juicio de ejecución fiscal que fuera promovido por la OSBA, (caso OSBA c/Banco Municipal de la Plata), resolvió que dicha obra social constituye una persona jurídica distinta y no continuadora del ISSB y que por ello no tiene aptitud legal para percibir la contribución establecida por la Ley N° 19.322. La OSBA interpuso a esa resolución recurso extraordinario que se encuentra actualmente a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Asociación Bancaria Argentina y afiliados al ISSB promovió acción de amparo a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los decretos mencionados en el primer párrafo.

Dicha pretensión fue rechazada por el juez Nacional de Primera Instancia y aceptada por el Tribunal de alzada por entender que el P.E.N. carecía de atribuciones para derogar o modificar un aporte creado por ley. Contra este último pronunciamiento el P.E.N. (parte demandada) interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue declarado improcedente con fecha 4 de noviembre de 1997.

La Entidad interpuso recurso de amparo contra la OSBA, encontrándose en trámite por ante la Justicia Federal de la Seguridad Social y hallándose vigente la medida cautelar que le impide a la OSBA iniciar o proseguir acciones de cobro contra la Entidad.

La Entidad, sobre la base de la opinión de sus asesores legales, no ha constituido previsión para cubrir los eventuales aportes que podrán llegar a ser reclamados como no ingresados por entender que el fallo de la Corte Suprema de la Nación de fecha 4 de noviembre de 1997 no le es oponible.

NOTA 11 - PATRIMONIO NETO Y CONTRAPARTIDA NETA MÍNIMA EXIGIDOS POR LA RESOLUCIÓN N° 147/90 DE LA CNV

Con fecha 3 de julio de 2002, la Entidad fue autorizada para operar como agente del Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE) según Resolución N° 299/02, motivo por el cual se encuentra sujeto a las regulaciones de la Comisión Nacional de Valores que resultan aplicables según el capítulo XIX de las normas de dicha institución para los "agentes de entidades autorreguladas no bursátiles".

A partir del 31 de diciembre de 1994 la Comisión Nacional de Valores (CNV), mediante la Resolución General N° 252/94 exime de la exigencia de patrimonio neto mínimo y contrapartida neta mínima a las entidades financieras en la medida que los requerimientos patrimoniales establecidos por el BCRA superen a los requeridos por el artículo 126 inc. a) de la Resolución General N° 147/90 de aquel organismo. Dichas disposiciones fueron absorbidas por la Resolución general N° 368/01 y por la Circular del MAE N° 62 del 10 de febrero de 2004. Al 30 de junio de 2012 y 2011 los requerimientos patrimoniales exigidos por el BCRA superaban los determinados por la Comisión Nacional de Valores.

NOTA 12 - DESIGNACIÓN COMO AGENTE FIDUCIARIO

Con fecha 7 de julio de 2006 se firmó el contrato de constitución del Fideicomiso Ordinario "Eclipse" entre Banco del Sol S.A. en carácter de Fiduciario y Agente de Mercado Abierto AMA Extrabursátil S.A., Don Bosco Construcciones S.A. y BMO como Fiduciantes. El Fideicomiso tiene como objeto llevar adelante las actividades de cobranza y administración de los créditos fideicomitados. Al 30 de junio de 2012 y 2011, la Entidad mantiene registradas en "Cuentas de orden - Fondos en Fideicomiso" los importes en pesos representativos de activos netos de fideicomisos financieros administrados por la entidad en carácter de fiduciario hasta el vencimiento del contrato por un monto de miles de pesos 248 y 449, respectivamente.

NOTA 13 - BIENES DE DISPONIBILIDAD RESTRINGIDA

Existen activos de la Entidad que se encuentran restringidos según el siguiente detalle:

I. El rubro Créditos Diversos incluye:

- a) \$ 83 miles al 30 de junio de 2012 y \$ 78 miles al 30 de junio de 2011, respectivamente, en concepto de alquiler por los inmuebles de Casa Matriz y sucursales.
- b) \$ 16 miles al 30 de junio de 2012 y 2011, depositado como garantía de operaciones de clearing.

NOTA 14 - PUBLICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

De acuerdo con lo previsto en la Comunicación "A" 760, la previa intervención del BCRA no es requerida a fines de la publicación de los presentes estados contables.

NOTA 15 – ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS CEDIDOS

Al 30 de junio de 2012 la Entidad administra créditos cedidos por aproximadamente \$ miles 305.274 y al 30 junio de 2011 por \$ miles 297.881, correspondiente a cartera cedida sin recurso al Standard Bank Argentina S.A.

NOTA 16 – POLÍTICA DE GERENCIAMIENTO DE RIESGO

Una característica distintiva de Banco del Sol S.A. es que los accionistas son quienes dirigen y gestionan la Entidad; por lo tanto, son sus propios dueños los que asumen, controlan y administran los riesgos cumpliendo con todas las exigencias establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

Es importante dar a conocer que todos los accionistas tienen una vasta experiencia adquirida en el sistema financiero.

Este profundo conocimiento les permite administrar los riesgos en forma eficaz y eficiente. Como ejemplo de ello, vale citar que la Entidad - con estos mismos accionistas y administradores - no ha necesitado recurrir al Banco Central de la República Argentina, como prestamista de última instancia, en las crisis financieras ocurridas en la década del 90 y en el año 2001, así como no debió reducir su dotación de personal ante esas circunstancias.

Algunos Directores participan activamente en asociaciones que agrupan a bancos, lo cual les permite intercambiar opiniones con sus pares del sistema financiero argentino y funcionarios del B.C.R.A.

A partir de la comunicación B.C.R.A. "A" 5203 - Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras, el Directorio aprobó, por Acta Número 915 del 12/12/2011, la creación de la Unidad de Gestión de Riesgos y Cumplimiento de Gobierno Societario como staff de la Gerencia General y designó, al frente de la misma, a quien se desempeña como Responsable de Riesgo Operacional asignándole además la Gestión Integral de Riesgos.

Riesgo de Crédito

Se entiende como riesgo de crédito a la posibilidad de sufrir pérdidas por el incumplimiento que un deudor o contraparte hiciera de sus obligaciones contractuales.

Un accionista de la Entidad tiene a su cargo la Gerencia Comercial.

El riesgo de crédito se ve acotado por la política de la Entidad de desarrollar, como actividad principal comercial, la colocación de préstamos personales con descuento de la cuota de los haberes del titular del préstamo. Este tipo de préstamos ha demostrado, históricamente, un alto nivel de cumplimiento en el pago.

Como herramienta de decisión en el otorgamiento de estos préstamos, utiliza un software desarrollado por su Gerencia de Organización y Tecnología Informática, que aplicando las reglas del negocio establecidas previamente por el Directorio, determina si el cliente reúne las condiciones para la obtención del mismo.

Para el resto de los préstamos conformados por la cartera comercial y el resto de la cartera de consumo, la documentación que al momento de solicitar el préstamo presenta el cliente - flujos de fondos, balances, etc - son analizados por personal idóneo de la Entidad y revisados por la Auditoría Interna. Además todos estos préstamos se someten a la aprobación del Comité de Créditos.

El Comité de Créditos realiza un seguimiento de la morosidad de las diferentes carteras.

El banco aplica una política conservadora de provisionamiento para los préstamos.

Riesgo de Mercado

Se define como la posibilidad de sufrir pérdidas en posiciones dentro y fuera de balance a raíz de fluctuaciones adversas en los precios de mercado de diversos activos.

Los riesgos que lo componen son los riesgos inherentes a las pérdidas por variación en los precios de los títulos públicos y privados y a los instrumentos financieros registrados en la cartera de negociación y el riesgo de moneda, que es la exposición a pérdidas por variaciones en los tipos de cambio de las monedas que la Entidad negocia.

El Directorio ha adoptado la política de no exponerse al riesgo de mercado.

Riesgo de Tasa de Interés

Se define como la exposición a pérdidas como consecuencia de una correlación imperfecta en el ajuste de las tasas activas y pasivas para instrumentos que poseen características similares de revaluación.

La captación de depósitos no es el origen principal de fondos de la Entidad, por lo tanto, el riesgo de tasa es prácticamente nulo. El tipo y tamaño de estructura organizacional le brindan a la Entidad una fácil y rápida adaptación a cualquier fluctuación de tasas del mercado.

Riesgo de Liquidez

Es la incapacidad de contar con efectivo para hacer frente a los compromisos asumidos. Uno de los factores que lo producen es el descalce de plazos entre las operaciones.

El Banco mantiene una política conservadora respecto a la captación de fondos.

Su principal origen de fondos se basa en la negociación de los préstamos personales con descuento de la cuota de los haberes.

Riesgo Operacional

La Entidad adopta la definición de riesgo operacional enunciada por el Banco Central de la República Argentina en la comunicación "A" 4793: "Se entiende por riesgo operacional -concepto que incluye el riesgo legal y excluye el riesgo estratégico y de reputación-, al riesgo de pérdidas resultantes de la falta de adecuación o fallas en los procesos internos, de la actuación del personal o de los sistemas o bien aquellas que sean producto de eventos externos".

El riesgo legal, que puede producirse en forma endógena o exógena a la entidad financiera, comprende, entre otros aspectos, la exposición a sanciones, penalidades u otras consecuencias económicas y de otra índole por incumplimiento de normas y obligaciones contractuales.

Se entiende por riesgo estratégico al procedente de una estrategia de negocios inadecuada o de un cambio adverso en las previsiones, parámetros, objetivos y otras fun-

ciones que respaldan

Por su parte, el riesgo de reputación se refiere a la posibilidad de que se produzca una pérdida debido, entre otros casos, a la formación de una opinión pública negativa sobre los servicios prestados por la entidad financiera -fundada o infundada-, que fomente la creación de una mala imagen o un posicionamiento negativo de los clientes, que conlleve a una disminución del volumen de clientes, a la caída de los ingresos, de los depósitos, etc. "

La Entidad oportunamente creó la Unidad de Riesgo Operacional como staff de la Gerencia General. Asimismo con fecha 30/12/2008 el Directorio aprobó, por Acta N° 712, el Manual de Riesgo Operacional en el que se define la estructura organizacional, los roles y responsabilidades y el sistema de gestión para el riesgo operacional.

NOTA 17 - POLÍTICA DE TRANSPARENCIA EN MATERIA DE GOBIERNO SOCIETARIO

Estructura del Directorio, de la Alta Gerencia y miembros de los comités

El Directorio del Banco del Sol S.A. podrá estar integrado por tres a siete miembros de acuerdo al Estatuto y según lo determine la Asamblea General Ordinaria. Actualmente el mismo se compone de cinco directores.

Los miembros del Directorio cuentan con una amplia experiencia en el mercado financiero y son idóneos para el cargo, habiendo sido designados por la mencionada Asamblea General, si bien - luego - ha sido el Banco Central de la República Argentina el que aprobó ese nombramiento.

Cabe destacar que - por ser el Banco una entidad financiera comprendida en la Ley 21.526 y modificatorias - es alcanzado por la comunicación CREFI A-4284 del Banco Central de la República Argentina para la valoración de los antecedentes de los Directores siendo el mencionado ente de control, quien apruebe (o rechace) la designación de los Directores del Banco del Sol.

La Asamblea General Ordinaria con la asistencia de la Comisión Fiscalizadora, realiza la evaluación del desempeño de los Directores.

El Banco del Sol S.A. según la comunicación B.C.R.A. "A" 5106 - Separación de funciones ejecutivas y de dirección se encuadra en el grupo C de entidades lo que le permite prescindir de Directores independientes.

Política de conducta en los negocios y/o código de ética, como también la política o estructura de gobierno aplicable y políticas relativas a los conflictos de intereses, la naturaleza y extensión de las operaciones con las subsidiarias y vinculados, incluyendo los asuntos relacionados con la entidad en los cuales los miembros del Directorio y/o la Alta Gerencia tengan intereses directos, indirectos o en nombre de terceros distintos de la entidad

Para dar cumplimiento a la comunicación A" 5201 del B.C.R.A sobre "Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras", el Directorio aprobó, según consta en Acta N° 922 del 29 de Diciembre de 2011, el Código de Gobierno Societario y el Código de Ética para Directores y Alta Gerencia.

El Código de Gobierno Societario establece el modo en que el Directorio y la Alta Gerencia dirigen las actividades y el negocio de la Entidad.

El Código de Ética para Directores y Alta Gerencia establece:

- los valores éticos que deben mantener, en las relaciones personales y profesionales
- la conducta que deben observar los funcionarios alcanzados respecto a situaciones que se pudieran presentar en las que hubiere conflicto de intereses particulares de alguno de ellos que se contrapongan o interfieran de algún modo con los de la Entidad
- la transparencia con la que deben realizar su gestión, brindando información referida a su actividad específica en la Entidad de manera clara, completa, oportuna y precisa a sus pares y a los entes de control internos y externos
- que cumplan con el concepto de responsabilidad social empresarial teniendo en cuenta aspectos de orden social y ambiental en la definición de los negocios y operaciones.

Estructura propietaria básica

El 80% de las acciones pertenecen a los cinco Directores actualmente en ejercicio, mientras el 20% restante es de integrantes de la Alta Gerencia. En cuanto a los votos, la distribución de los mismos es exactamente igual que su participación accionaria.

Política de Incentivos económicos al personal

El Banco del Sol S.A. tiene como política no pagar incentivos económicos al personal en función de futuras utilidades que podrían generar negocios originados por los empleados.

Estructura Organizacional

El Directorio supervisa en forma directa a la Gerencia General, que está a cargo de uno de sus miembros, y a Protección de Activos de Información.

Como staff al Directorio existen los siguientes comités:

- Créditos
- Prevención del Lavado de Dinero
- Finanzas
- Sistemas
- Auditoría

Al menos dos Directores integran cada uno de los comités.

Dependiendo de la Gerencia General se encuentran las Gerencias de Administración y Operaciones, Comercial, Organización y Tecnología Informática, y Financiera. Todas ellas son conducidas por accionistas de la Entidad.

Para dar cumplimiento a las comunicaciones del B.C.R.A. "A" 5201 - Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras y "A" 5203 - Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras, el Directorio aprobó, por Acta Número 915 del 12/12/2011, la creación de Unidad de Gestión de Riesgos y Cumplimiento de Gobierno Societario como staff de la Gerencia General.

Anexo B
 CLASIFICACIÓN DE LAS FINANCIACIONES
 POR SITUACIÓN Y GARANTÍAS RECIBIDAS
 AL 30 DE JUNIO DE 2012,
 COMPARATIVO CON EL 30 DE JUNIO DE 2011
 (Cifras expresadas en miles de pesos)

	Saldos al	
	30.06.12	30.06.11
CARTERA COMERCIAL	12.911	11.026
En situación normal	12.911	11.026
Con garantías y contragarantías preferidas "B"	538	700
Sin garantías ni contragarantías preferidas	12.373	10.326
Con seguimiento especial – en observación	-	-
Con garantías y contragarantías preferidas "B"	-	-
Sin garantías ni contragarantías preferidas	-	-
Con problemas	-	-
Con garantías y contragarantías preferidas "B"	-	-
Sin garantías ni contragarantías preferidas	-	-
Alto riesgo de insolvencia	-	-
Con garantías y contragarantías preferidas "B"	-	-
Sin garantías ni contragarantías preferidas	-	-
Irrecuperable	-	-
Con garantías y contragarantías preferidas "B"	-	-
Sin garantías ni contragarantías preferidas	-	-
CARTERA DE CONSUMO Y VIVIENDA	115.530	74.456
Situación normal	96.814	62.459
Con garantías y contragarantías preferidas "B"	2.370	3.202
Sin garantías ni contragarantías preferidas	94.444	59.257
Riesgo bajo	5.230	3.100
Con garantías y contragarantías preferidas "B"	1	-
Sin garantías ni contragarantías preferidas	5.299	3.100
Riesgo medio	4.933	2.525
Con garantías y contragarantías preferidas "B"	-	11
Sin garantías ni contragarantías preferidas	4.933	2.514
Riesgo alto	7.645	5.389
Con garantías y contragarantías preferidas "B"	-	-
Sin garantías ni contragarantías preferidas	7.645	5.389
Irrecuperable	829	890
Con garantías y contragarantías preferidas "B"	-	-
Sin garantías ni contragarantías preferidas	829	890
Irrecuperable por disposición técnica	79	93
Con garantías y contragarantías preferidas "B"	-	-
Sin garantías ni contragarantías preferidas	79	93
TOTAL GENERAL	128.441	85.482

Anexo C
 CONCENTRACIÓN DE LAS FINANCIACIONES
 AL 30 DE JUNIO DE 2012,
 COMPARATIVO CON EL 30 DE JUNIO DE 2011
 (Cifras expresadas en miles de pesos)

	30.06.12		30.06.11	
	\$	%	\$	%
10 mayores clientes	16.224	12,63%	14.135	16,53%
50 siguientes mayores clientes	4.626	3,6%	4.309	5,04%
100 siguientes mayores clientes	6.380	4,97%	5.319	6,22%
Resto de clientes	101.211	78,80%	61.719	72,21%
Total	128.441	100%	85.482	100%

Anexo D
 APERTURA POR PLAZOS DE LAS FINANCIACIONES
 AL 30 DE JUNIO DE 2012
 (Cifras expresadas en miles de pesos)

Concepto	Cartera vencida	Plazos que restan para su vencimiento						Total
		1 mes	3 meses	6 meses	12 meses	24 meses	Más de 24 meses	
Sector público no financiero	-	2.144	4.284	3.753	-	-	-	10.181
Sector Financiero Sector privado no financiero y residentes en el exterior	7.490	11.638	12.321	16.994	27.350	30.104	12.363	118.260
Total	7.490	13.782	16.605	20.747	27.350	30.104	12.363	128.441

Anexo E
 DETALLE DE PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES
 AL 30 DE JUNIO DE 2012,
 COMPARATIVO CON EL 30 DE JUNIO DE 2011
 (Cifras expresadas en miles de pesos)

Situación de la Sociedad	Acciones y cuotas parte				Saldos al		Información sobre el emisor				
	Clase	Valor nominal unitario	Votos por acción	Cantidad	30.06.12	30.06.11	Actividad principal	Fecha de cierre de ejercicio	Capital	Patrimonio neto	Resultado del ejercicio
EN OTRAS SOCIEDADES											
No controladas											
- Del país											
A.C.H. S.A.	Ordinarias, nominativas, no endosables	1	1	6.500	7	7	870 (*)	31.12.10	650	219	(1.939)
Subtotal no controladas					7	7					
Total en otras sociedades					7	7					
Total de participaciones en otras sociedades					7	7					

(*) Cámara Compensadora electrónica de fondos

Anexo F
 MOVIMIENTOS DE BIENES DE USO
 AL 30 DE JUNIO DE 2012,
 COMPARATIVO CON EL 30 DE JUNIO DE 2011
 (Cifras expresadas en miles de pesos)

Concepto	Valor residual al inicio del ejercicio	Incorporaciones	Bajas	Depreciaciones del ejercicio		Valor residual al 30.06.12	Valor residual al 30.06.11
				Años de vida útil asignados	Importe		
Mobiliario e instalac.	203	12	-	10	29	186	203
Maquinarias y equipos	578	92	-	3	273	397	578
Total	781	104	-		302	583	781

Anexo H
 CONCENTRACIÓN DE LOS DEPÓSITOS
 AL 30 DE JUNIO DE 2012,
 COMPARATIVO CON EL 30 DE JUNIO DE 2011
 (Cifras expresadas en miles de pesos)

	30.06.12	30.06.11				
10 mayores clientes			\$	%	\$	%
			9.933	65,87%	8.885	65,56%
50 siguientes mayores clientes			3.702	24,55%	3.396	25,06%
100 siguientes mayores clientes			1.123	7,45%	925	6,83%
Resto de clientes			322	2,13%	346	2,55%
Total			15.080	100%	13.552	100%

Anexo I
 APERTURA POR PLAZOS DE LOS DEPÓSITOS, OTRAS OBLIGACIONES POR INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OBLIGACIONES NEGOCIABLES SUBORDINADAS
 AL 30 DE JUNIO DE 2012
 (Cifras expresadas en miles de pesos)

	Plazos que restan para su vencimiento						Total
	1 mes	3 meses	6 meses	12 meses	24 meses	Más de 24 meses	
Depósitos	14.996	84	-	-	-	-	15.080
Otras Obligaciones por Intermediación Financiera	29.973	-	-	-	-	-	29.973
- Financiaciones recibidas de entidades financieras locales	10.005	-	-	-	-	-	10.005
- Otros	19.968	-	-	-	-	-	19.968
Total	44.969	84	-	-	-	-	45.053

Anexo J
MOVIMIENTO DE PREVISIONES
AL 30 DE JUNIO DE 2012,
COMPARATIVO CON EL 30 DE JUNIO DE 2011
(Cifras expresadas en miles de pesos)

Detalle	Saldos al inicio del ejercicio	Aumentos	Desafectaciones	Aplicaciones	Resultado Monetario Generado por Previsiones	Saldos al	
						30.06.12	30.06.11
REGULARIZADORAS DEL ACTIVO							
Préstamos - Por riesgo de incobrabilidad y desvalorización	4.420	4.00 1	537	2.176	-	5.70 8	4.42 0
Otros créditos por intermediación financiera - Por riesgo de incobrabilidad y desvalorización	34	2	9	-	-	27	34
Créditos Diversos - Por riesgo de incobrabilidad	298	6	222	-	-	82	298
Total	4.752	4.00 9	768	2.176	-	5.81 7	4.75 2
DEL PASIVO							
Otras Contingencias	779	599	222	-	-	1.15 6	779
Total	779	599	222	-	-	1.15 6	779

Anexo K
COMPOSICIÓN DEL CAPITAL SOCIAL
AL 30 DE JUNIO DE 2012
(Cifras expresadas en miles de pesos)

Acciones			Capital social	
Clase	Cantidad	Votos por acción	Emitido en circulación	Integrado
Ordinarias nominativas no endosables	38.910	1	3.891	3.891
			3.891	3.891

Anexo L
SALDO EN MONEDA EXTRANJERA
AL 30 DE JUNIO DE 2012,
COMPARATIVO CON EL 30 DE JUNIO DE 2011
(Cifras expresadas en miles de pesos)

Rubros	Casa Matriz y Sucursales en el país		Total al	
	Dólares	Euros	30.06.12	30.06.11
ACTIVO				
Disponibilidades	726	26	752	2.774
Préstamos	387	-	387	300
Otros Créditos por Intermediación Financiera	1.584	-	1.584	-
Créditos diversos	269	-	269	243
Total	2.966	26	2.992	3.317
PASIVO				
Depósitos	256	-	256	503
Otras Obligaciones por intermediación financiera	43	-	43	116
Obligaciones diversas	102	11	113	87
Total	401	11	412	706
CUENTAS DE ORDEN				
De control	3.619	-	3.619	2.081
Total	3.619	-	3.619	2.081

Anexo N

ASISTENCIA A VINCULADOS
AL 30 DE JUNIO DE 2012,
COMPARATIVO CON EL 30 DE JUNIO DE 2011
(Cifras expresadas en miles de pesos)

Rubros	Normal	Riesgo potencial/ Cumplimiento inadecuado	Con problemas/ Cumplimiento Deficiente		Con alto riesgo de insolvencia/De difícil recupero		Irrecuperable	Irrecuperable por disposición técnica	Total	
			No vencida	Vencida	No vencida	Vencida			30.06.12	30.06.11
Préstamos	856								856	485
Adelantos	326								326	134
Sin garantía ni contragarantías preferidas	326								326	134
Documentos										
Sin garantía ni contragarantías preferidas										
Hipotecarios y Prendarios										
Con garantía y contragarantías Preferidas "B"										
Personales										
Sin garantía ni contragarantías preferidas										
Tarjetas	530								530	351
Sin garantía ni contragarantías preferidas	530								530	351
Otros										
Sin garantía ni contragarantías preferidas										
Responsabilidades eventuales	-								-	1.057
Total	856								856	1.542
Previsiones	9								9	5

PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO FINALIZADO
EL 30 DE JUNIO DE 2012
(Cifras expresadas en miles de pesos)

	30.06.12
	Miles de pesos
RESULTADOS NO ASIGNADOS	12.294
Reservas de utilidades	395
- Legal (20% s/ miles de \$ 1.974)	395
SALDO DISTRIBUIBLE	11.899
RESULTADOS DISTRIBUIDOS	-
Dividendos en efectivo	-
- Acciones ordinarias nominativas no endosables	-
RESULTADOS NO DISTRIBUIDOS	11.899

INFORME DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

A los señores Accionistas de
Banco del Sol S.A.
Cuit N° 30-67793756-0
Calle 51 N °607 - La Plata
Provincia de Buenos Aires

En nuestro carácter de integrantes de la Comisión Fiscalizadora de Banco del Sol S.A., de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 5 artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, hemos efectuado un examen de los documentos detallados en el capítulo I. Los documentos citados constituyen información preparada y emitida por el Directorio de la Entidad, en ejercicio de sus funciones exclusivas. Nuestra responsabilidad consiste en emitir una opinión sobre dichos documentos basados en el examen efectuado con el alcance descrito en el capítulo II.

I – DOCUMENTOS OBJETO DEL EXAMEN

- a) Estado de situación patrimonial al 30 de junio de 2012.
- b) Estado de resultados correspondiente al ejercicio económico terminado al 30 de junio de 2012.
- c) Estado de evolución del patrimonio neto correspondiente al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 2012.
- d) Estado de flujo de efectivo y sus equivalentes correspondiente al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 2012.
- e) Notas 1 a 17 correspondientes a los estados contables correspondiente al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 2012.
- f) Anexos B, C, D, E, F, H, I, J, K, L y N a los estados contables correspondientes al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 2012.
- g) Proyecto de Distribución de Utilidades correspondiente al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 2012.

h) Inventario al 30 de junio de 2012.

i) Memoria del Directorio por el ejercicio económico terminado el 30 de junio de 2012.

II – ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro examen fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes establecidas por la Resolución Técnica N° 15 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Dichas normas requieren que el examen de los estados contables se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, e incluya la verificación de la razonabilidad de la información significativa de los documentos examinados y su congruencia con la restante información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y los estatutos, en lo relativo a sus aspectos formales y documentales.

Para realizar nuestra tarea profesional sobre los documentos detallados en el capítulo I, hemos revisado la labor efectuada por los auditores externos, Price Waterhouse & Co. S.R.L., quienes emitieron su informe de auditoría con fecha 17 de agosto de 2012, que incluyó salvedades originadas en los apartamientos a las normas contables profesionales vigentes en la Provincia de Buenos Aires señalados en el capítulo III. de este informe.

Nuestra tarea incluyó la revisión de la planificación del trabajo, la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos aplicados, y de las conclusiones de la auditoría efectuada por dichos profesionales.

Una auditoría requiere que el auditor planifique y desarrolle su tarea con el objetivo de obtener un grado razonable de seguridad acerca de la inexistencia de manifestaciones no veraces o errores significativos en los estados contables. Una auditoría incluye examinar, sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los estados contables, así como evaluar las normas contables utilizadas, las estimaciones significativas efectuadas por el Directorio de la Entidad y la presentación de los estados contables considerados en su conjunto. Dado que no es responsabilidad de la Comisión Fiscalizadora efectuar un control de gestión, el examen no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Entidad cuestiones que son de responsabilidad exclusiva de su Directorio. Consideramos que nuestro trabajo nos brinda una base razonable para fundamentar nuestra opinión.

Informamos además, que en cumplimiento del ejercicio de control de legalidad que nos compete, hemos aplicado durante el ejercicio los restantes procedimientos descritos en el Art. 294 de la Ley 19.550 que consideramos necesarios de acuerdo con las circunstancias y en relación con la Memoria del Directorio correspondiente al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 2012, hemos verificado, en lo que es materia de nuestra competencia que contiene la información requerida por el artículo 66 de la Ley de Sociedades Comerciales, y que sus datos numéricos concuerdan con los registros contables de la Entidad y otra documentación pertinente.

Los saldos al 30 de junio de 2011 que se exponen como información comparativa, fueron revisados por esta Comisión Fiscalizadora que en ejercicio de sus funciones emitimos nuestro informe sobre dichos estados contables el 19 de agosto de 2011.

III – ACLARACIONES PREVIAS

La Entidad ha preparado los presentes estados contables aplicando los criterios de valuación y exposición dispuestos por el Banco Central de la República Argentina que, como ente de control de entidades financieras ha establecido mediante la Circular CONAU-1, sus complementarias y modificatorias. Sin embargo, tal como se menciona en la Nota 1.3., los mencionados criterios de valuación difieren con las normas contables profesionales vigentes en la Provincia de Buenos Aires. El efecto sobre los estados contables emergente de dicho criterio de valuación no ha sido determinado por la Entidad.

IV – DICTAMEN

- a) Basado en el examen realizado, con el alcance descrito en el capítulo II, y en el informe de los Auditores Externos, los estados contables mencionados en el capítulo I de este informe presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial al 30 de junio de 2012 del Banco del Sol S.A., los resultados de sus operaciones, las variaciones del patrimonio neto y el estado de flujo de efectivo y sus equivalentes por el ejercicio terminado a esa fecha, de acuerdo con las normas contables del Banco Central de la República Argentina, excepto por lo mencionado en el capítulo III precedente., con normas profesionales vigentes en la Provincia de Buenos Aires.
- b) Informamos que las cifras de los estados contables adjuntos surgen de los registros contables de la Entidad los que en sus aspectos formales, han sido llevados de conformidad con las disposiciones legales y las normas reglamentarias del Banco Central de la República Argentina vigentes sin embargo, en el último libro Inventario y Balances se han transcritos ciertos estados contables anteriores a la rúbrica del mismo.
- c) En relación con la Memoria del Directorio, no tenemos observaciones que formular en materia de nuestra competencia, siendo las afirmaciones sobre hechos futuros responsabilidad exclusiva del Directorio de la Entidad.
- d) Hemos aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos en las correspondientes normas profesionales emitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata, Provincia de Buenos Aires 17 de agosto de 2012

Sandra E. Juri
 Síndico
 Por Comisión Fiscalizadora
 Contador Público (U.B.A.)
 C.P.C.E. Provincia de Buenos Aires
 T° 130 F° 111 Legajo N 33619/0
 CUIT 27-18317672-8
 L.P. 25.252

ACTIVOS NO CORRIENTES

No existen	\$	-	\$	-
Total de Activos no Corrientes	\$	-	\$	-
TOTAL DE ACTIVOS	\$	1.519,16	\$	663,16

PASIVOS

PASIVOS NO CORRIENTES	31/12/2011	31/12/2010
No existen	\$	-
Total de Pasivos Corrientes	\$	-
PASIVOS NO CORRIENTES		
No existen	\$	-
Total de Pasivos no Corrientes	\$	-

PATRIMONIO NETO

Patrimonio Anterior	\$	663,16	\$	203,16
Resultados no Asignados	\$	856,00	\$	460,00
Total del patrimonio Neto	\$	1519,16	\$	663,16
TOTAL	\$	1519,16	\$	663,16

AGRUPACIÓN VECINAL JOSÉ HERNÁNDEZ

POR 1 DÍA - Denominación: Agrupación Vecinal José Hernández.
 Domicilio legal: Pueyrredón 2758, 7° Piso "D". Villa Ballester.
 Número Registro Junta Electoral Prov. de Buenos Aires: 403.
 Ejercicio económico número: 12.
 Iniciado el: 1° de enero de 2011.
 Finalizado el: 31 de diciembre de 2011.
 Comparativo con el ejercicio anterior

ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL AL 31/12/2011
 COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR

ACTIVOS			
ACTIVOS CORRIENTES	31/12/2011	31/12/2010	
Caja	\$ 1.519,16	\$ 663,16	
Total de Activos Corrientes	\$ 1.519,16	\$ 663,16	

ESTADO DE RESULTADOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FINALIZADO EL:
 31/12/2011
 COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR

	31/12/2011	31/12/2010
RECURSOS (Anexo I)		
Ordinarios	\$ 50.555,00	\$ 39.661,00
	\$ 50.555,00	\$ 39.661,00
GASTOS (Anexo II)		
De funcionamiento	\$ 49.699,00	\$ 39.201,00
	\$ 49.699,00	\$ 39.201,00
Resultado Final - Pérdida	\$ 856,00	\$ 460,00

ESTADO DE EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FINALIZADO EL 31/12/2011
 COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR
 (CAPITAL, RESERVAS Y OTROS RESULTADOS ACUMULADOS)

CONCEPTO	PATRIMONIO AL INICIO 01/01/2011	RESULTADO DEL EJERCICIO AL 31/12/2010	RESULTADO DEL EJERCICIO AL 31/12/2011	PATRIMONIO AL FINAL 31/12/2011	PATRIMONIO AL FINAL 31/12/2010
Saldos al comienzo del Ejercicio	\$ 203,16	\$ 460,00	\$ -	\$ 663,16	\$ 203,16
Capitalización del Resultado	\$ 460,00	\$ -460,00	\$ -	\$ -	\$ -
Resultado Final según estado correspondiente - ganancia	\$ -	\$ -	\$ 856,00	\$ 856,00	\$ 460,00
	\$ 663,16	\$ -	\$ 856,00	\$ 1.519,16	\$ 663,16

EJERCICIO FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR

RECURSOS DETALLE	ANEXO I		Total
	Ordinarios		
Donaciones	\$ 50.555,00	\$	39.661,00
TOTALES	\$ 50.555,00	\$	39.661,00
GASTOS DETALLE	ANEXO II		Total
	De función		
Insumos	\$ -	\$	-
Donaciones	\$ -		no
Mantenimiento	\$ -	\$	-
Varios	\$ -		no
Servicios	\$ 609,00	\$	564,00
Alquileres	\$ 20.600,00	\$	18.116,00
Propaganda	\$ 28.490,00	\$	20.521,00
TOTALES	\$ 49.699,00	\$	39.201,00

José Ramón Escobgar
Contador Público
C.C. 9.959

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 163/12

La Plata, 23 de mayo de 2012.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-2181/2012, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que la promulgación de la Resolución N° 15/08 del M.I.V. y S.P se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que por Resolución MI N° 881/11 fueron sustituidos los Anexos I y II de la Resolución N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial Compensador Tarifario instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir del mes de junio de 2011;

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP S.A. del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido por el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4 y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. N° 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocoq-Claromecó firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocoq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al tercer año de los costos mencionados. pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de setiembre/08 (Expte.2429-5749/08);

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2° de la Resolución MIVSP N° 710/2007, se excluye a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce;

Que las modificaciones incorporadas a los Costos de Distribución y Mercado Reducido, por Resolución MI N° 881/11, han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Compensador Tarifario, ocasionando un déficit estructural en el mismo. Dicho déficit ha sido atenuado en la presente liquidación, por la recuperación de deuda y aportes demorados;

Que las modificaciones motivadas por la Resolución MI N° 1068/11 (según el Anexo 2 de la Resolución SE N° 1301/11), relacionadas con la eliminación de subsidios tarifarios, han generado una apertura en la información del mercado de cada Distribuidor, la que está en proceso de depuración, razón por la cual se ha procedido a liquidar el FPCT con energías estimadas, realizándose el ajuste correspondiente cuando se disponga de los datos definitivos;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de abril de 2012, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo a lo establecido por la Resolución MI N° 881/11 y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de abril de 2012, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar la exclusión del pago del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce en cumplimiento del Artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/07, cuya compensación para el mes marzo/12 es de \$ 49.993,51.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 722

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -		COMPENSACION:					
MES							
04 - 2012 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	PER. ANT.	TOTAL
A001	ALTAMIRANO	4.666,05	8.875,00	11.911,00	3.239,43	-	28.691,48
A003	AZUL	1.154,26	-	-	-	-	1.154,26
A005	BARKER	4.420,92	27.788,00	-	-	-	32.208,92
A006	BRANDSEN	75.194,20	41.968,00	-	40.524,22	-	157.686,42
A007	CASTELLI	77.531,62	31.407,00	-	-	-	108.938,62
A008	CLAROMECO	1.431,80	5.752,00	-	8.425,68	-	15.609,48
A010	TANDIL - AZUL	105.041,71	74.496,00	-	-	-	179.537,71
A011	DE LA GARMA	32.561,05	10.249,00	-	-	-	42.810,05
A012	DIONISIA	96.055,54	14.884,00	-	-	-	110.939,54
A013	EGAÑA	11.050,36	18.086,00	27.025,00	-	-	56.161,36
A014	G.MADARIAGA	8.140,89	13.981,00	-	-	-	22.121,89
A015	GENERAL PIRAN	34.371,09	10.552,00	-	-	-	44.923,09
A016	J. N. FERNANDEZ	2.240,76	22.903,00	-	-	-	25.143,76
A017	JEPPENER	19.311,67	29.603,00	-	9.107,58	-	58.022,25
A018	JUAREZ	122.149,84	8.342,00	-	-	-	130.491,84
A019	LA DULCE	27.677,32	14.141,00	-	-	-	41.818,32
A020	LAG. LOS PADRES	51.717,23	39.609,00	-	-	-	91.326,23
A021	LAS FLORES	13.637,39	21.770,00	-	-	-	35.407,39

A022	LEZAMA	60.884,06	21.043,00	-	-	81.927,06
A023	MAIPU	76.103,09	8.949,00	-	-	85.052,09
A024	MAR CHIQUITA	73.275,66	5.681,00	-	-	78.956,66
A025	MAR DE AJO	11.495,79	-	163.507,00	22.991,58	197.994,37
A026	MAR DEL PLATA	150.924,14	-	-	-	150.924,14
A027	MAR DEL SUD	8.090,39	16.946,00	15.000,00	-	40.036,39
A028	MECHONGUE	16.411,78	20.811,00	-	-	37.222,78
A029	OLAVARRIA	33.688,55	-	-	-	33.688,55
A030	ORENSE	1.612,20	12.708,00	8.308,98	-	22.629,18
A032	PIPINAS	20.560,59	39.548,34	12.579,48	-	72.688,41
A033	PUEBLO CAMET	63.284,15	44.269,00	-	-	107.553,15
A034	PUNTA INDIO	10.783,40	20.600,00	4.248,78	-	35.632,18
A035	RANCHOS	112.537,83	34.254,00	-	-	146.791,83
A036	SAN BERNARDO	5,08	-	-	-	5,08
A037	SAN CAYETANO	96.788,42	59.420,00	-	-	156.208,42
A038	BELLOCQ	762,41	15.139,00	3.617,67	-	19.519,08
A039	SAN MANUEL	52.534,43	29.136,00	-	-	81.670,43
A040	NECOCHEA	10.699,32	-	-	125.149,27	135.848,59
A041	TRES ARROYOS	14.977,09	-	2.987,50	-	17.964,59
A042	USINA DE TANDIL	3.296,56	-	-	-	3.296,56
A045	COPETONAS	6.838,11	10.120,00	-	-	16.958,11
N001	Z.S.25 DE MAYO	25.910,52	39.871,00	-	-	65.781,52
N002	AGOTE	58.921,26	2.220,00	-	-	61.141,26
N003	AGUSTIN ROCA	14.933,84	35.609,00	-	-	50.542,84
N004	AGUSTINA	11.453,20	23.610,00	-	-	35.063,20
N005	AMEGHINO	74.499,47	22.527,00	-	-	97.026,47
N006	ARENAZA	44.469,41	17.585,00	-	-	62.054,41
N007	ARROYO DULCE	24.774,86	14.356,00	-	-	39.130,86
N008	BAIGORRITA	21.870,51	9.029,00	-	-	30.899,51
N009	BANDERALO	16.252,50	16.851,00	-	-	33.103,50
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	12.431,31	15.974,00	-	-	28.405,31
N011	BOLIVAR	248.178,44	-	-	-	248.178,44
N012	BRAGADO	56.308,41	54.799,00	-	-	111.107,41
N013	CAÑADA SECA	14.955,04	12.945,00	-	-	27.900,04
N014	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	23.231,14	15.577,00	-	-	38.808,14
N015	C. TEJEDOR	36.669,03	15.011,00	-	-	51.680,03
N016	C. DE ARECO	146.683,89	-	-	-	146.683,89
N018	COLONIA SERE	8.760,87	17.150,00	-	-	25.910,87
N019	NAVARRO	197.185,93	-	-	-	197.185,93
N020	CNEL. GRANADA	23.032,83	28.763,00	-	-	51.795,83
N021	CORONEL MOM	16.590,92	23.698,00	-	-	40.288,92
N022	CORONEL SEGUI	5.208,21	9.597,00	13.078,00	-	27.883,21
TOTAL		2.596.228,34	1.108.202,34	52.014,00	271.546,32	4.176.131,85

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

MUNICIPIO	MES	COMPENSACION:					TOTAL
		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	PER. ANT.	
	04 - 2012 (Pago Total)						
N023	CUCULLU	22.535,43	33.935,00	-	-	-	56.470,43
N024	CURARU	9.945,00	19.453,00	-	-	-	29.398,00
N025	CHACABUCO	45.340,43	-	-	-	-	45.340,43
N026	CHARLONE	23.244,51	3.976,00	-	-	-	27.220,51
N027	DAIREAUX	24.726,30	24.926,00	-	-	-	49.652,30
N028	DUDIGNAC	25.038,25	3.309,00	-	-	-	28.347,25
N029	"EL CHINGOLO"	11.201,93	20.897,00	-	-	-	32.098,93
N030	EL DORADO	25.397,88	42.034,00	-	-	-	67.431,88
N031	EL SOCORRO	15.714,47	21.766,00	-	-	-	37.480,47
N032	EL TRIUNFO	16.691,01	16.326,00	-	-	-	33.017,01
N033	EMILIO V. BUNGE	37.125,72	28.368,00	-	-	-	65.493,72
N034	F. QUIROGA	27.965,77	9.821,00	-	-	-	37.786,77
N035	FERRE	30.220,19	17.296,00	-	-	-	47.516,19
N037	FORTIN TIBURCIO	6.274,85	6.133,00	8.198,00	-	-	20.605,85
N038	FCO. AYERZA	5.580,01	6.435,00	8.534,00	-	-	20.549,01
N039	FRANKLIN	5.487,72	17.609,00	-	-	-	23.096,72
N040	FRENCH	26.017,56	6.245,00	-	-	-	32.262,56
N041	GAHAN	13.553,39	11.181,00	-	-	-	24.734,39
N042	GERMANIA	22.488,74	12.161,00	-	-	-	34.649,74
N043	UGARTE	7.763,24	9.496,00	5.586,00	-	-	22.845,24
N044	G. MORENO	15.398,13	9.384,00	-	-	-	24.782,13
N045	GOROSTIAGA	6.079,01	3.251,00	10.415,00	-	-	19.745,01
N047	GENERAL ROJO	16.923,15	14.504,00	-	-	-	31.427,15
N048	GRAL. VIAMONTE	114.695,04	-	-	-	-	114.695,04
N049	GUERRICO	13.893,55	15.172,00	-	-	-	29.065,55
N050	INES INDART	9.447,18	13.410,00	-	-	-	22.857,18
N051	IRIARTE	11.856,13	11.207,00	-	-	-	23.063,13
N052	LA AGRARIA	5.689,76	18.932,00	29.328,00	-	-	53.949,76
N053	LA ANGELITA	7.544,57	15.342,00	7.668,00	-	-	30.554,57
N054	"LA EMILIA"	18.706,37	14.856,00	-	-	-	33.562,37
N055	LA LUISA	7.870,17	21.947,00	8.921,00	-	-	38.738,17
N056	LA NIÑA	7.706,76	10.327,00	-	-	-	18.033,76
N058	"LA PRADERA"	2.301,39	2.516,00	8.383,00	-	-	13.200,39
N059	LA VIOLETA	11.938,76	20.218,00	-	-	-	32.156,76
N060	LAPLACETTE	5.261,31	9.516,00	12.741,00	-	-	27.518,31
N061	LAS TOSCAS	8.727,90	13.924,00	8.809,00	-	-	31.460,90

N062	LUJANENSE	61,15	-	-	-	61,15
N063	MANUEL OCAMPO	14.651,63	13.798,00	-	-	28.449,63
N064	M.H.ALFONZO	18.040,45	14.462,00	-	-	32.502,45
N065	MARIANO BENITEZ	2.977,73	3.773,00	6.835,00	-	13.585,73
N067	MARTINEZ DE HOZ	14.500,62	13.877,00	-	-	28.377,62
N069	MOQUEHUA	24.040,16	-	-	-	24.040,16
N070	MORSE	10.266,58	16.992,00	-	-	27.258,58
N071	N.DE LA RIESTRA	51.514,76	22.254,00	-	-	73.768,76
N072	OLASCOAGA	2.361,49	3.906,00	8.311,00	-	14.578,49
N073	PARADA ROBLES	145.531,97	-	-	-	145.531,97
N074	PASTEUR	19.879,93	19.134,00	-	-	39.013,93
N075	PEARSON	3.460,62	4.356,00	6.551,00	-	14.367,62
N076	PEDERNALES	18.490,80	14.137,00	-	-	32.627,80
N077	PEHUAJO	21.797,96	-	-	-	21.797,96
N079	PIEDRITAS	27.130,90	20.202,00	-	-	47.332,90
N080	PINZON	6.868,49	11.354,00	5.277,00	-	23.499,49
N081	PIROVANO	15.796,78	13.190,00	-	66.945,33	95.932,11
N082	PLA	6.043,63	8.105,00	8.425,00	-	22.573,63
N083	P. FORESTALES	13.031,78	21.350,00	27.784,00	-	62.165,78
N084	QUENUMA	6.922,76	14.052,00	-	-	20.974,76
N085	RAMALLO	7.428,97	-	-	-	7.428,97
N086	RANCAGUA	13.652,75	16.603,00	-	-	30.255,75
N087	RIVADAVIA	107.257,05	-	-	-	107.257,05
N088	ROBERTS	26.378,32	6.557,00	-	-	32.935,32
TOTAL		3.840.667,20	1.852.177,34	223.780,00	338.491,65	6.403.257,04

PERCEPCION FONDO
COMPENSADOR -

MES	COMPENSACION:					
	ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	PER. ANT.	TOTAL
04 - 2012 (Pago Total)						
N089	ROJAS	18.936,92	-	-	-	18.936,92
N090	ROOSEVELT	3.844,36	12.821,00	12.737,00	-	29.402,36
N094	SAN A.DE ARECO	502,01	-	-	-	502,01
N095	SAN EMILIO	3.471,63	6.694,00	5.821,00	-	15.986,63
N097	SAN SEBASTIAN	9.953,19	25.152,00	-	-	35.105,19
N098	SANSINENA	6.302,39	8.483,00	7.769,00	-	22.554,39
N099	SANTA ELEODORA	9.530,66	16.996,00	-	-	26.526,66
N100	SANTA REGINA	8.844,63	11.094,00	5.472,00	-	25.410,63
N101	S.Y AZCUENAGA	9.123,23	20.704,00	9.223,00	-	39.050,23
N102	SUIPACHA-ALMEYRA	23.234,82	32.981,00	-	-	56.215,82
N103	TIMOTE	7.008,42	9.482,00	8.589,00	-	25.079,42
N104	TODD	13.842,53	12.765,00	-	-	26.607,53
N106	TRES ALGARROBOS	41.372,36	8.214,00	-	-	49.586,36
N107	URDAMPILLETA	19.048,55	-	-	-	19.048,55
N108	URQUIZA-C.E.R.L.U.-	25.252,62	10.236,00	-	-	35.488,62
N109	VILLA LIA	-	12.379,00	-	-	12.379,00
N110	VILLA RUIZ	5.802,86	7.072,00	7.172,00	-	20.046,86
N111	VILLA SABOYA	12.026,40	7.894,00	8.900,00	-	28.820,40
N112	VILLA SAUZE	4.205,15	5.345,00	7.186,00	-	16.736,15
N113	VIÑA	10.346,46	8.748,00	5.142,00	-	24.236,46
N115	ZAVALLIA	8.148,41	15.896,00	9.011,00	-	33.055,41
N118	ANTONIO CARBONI	109.509,82	110.666,00	-	-	220.175,82
N119	FORTIN OLAVARRIA	12.390,77	14.457,00	-	-	26.847,77
N120	ESCOBAR NORTE	104.390,60	42.471,00	-	69.196,74	216.058,34
S001	17 DE AGOSTO	4.327,37	16.473,00	11.051,00	-	31.851,37
S002	ADOLFO ALSINA	12.216,83	79.742,00	-	-	91.958,83
S003	ALGARROBO	10.173,18	15.254,00	-	-	25.427,18
S004	AZOPARDO	2.663,02	13.871,00	13.539,00	-	30.073,02
S005	BAHIA SAN BLAS	10.648,06	21.951,00	-	-	32.599,06
S006	BORDENAVE	4.444,26	15.308,00	-	-	19.752,26
S007	CABILDO	38.871,84	26.271,00	-	-	65.142,84
S008	COLONIA LA MERCED	5.711,14	23.373,00	14.196,00	-	43.280,14
S009	CNEL DORREGO	-	6.179,00	-	-	6.179,00
S010	CORONEL PRINGLES	13.845,96	-	-	-	13.845,96
S011	CHASICO	3.810,20	22.261,00	10.118,00	-	36.189,20
S012	DARREGUEIRA	41.252,43	10.071,00	-	-	51.323,43
S013	DUFAUR	4.581,98	17.300,00	13.027,00	-	34.908,98
S014	ESPARTILLAR	12.145,56	15.065,00	-	-	27.210,56
S015	FELIPE SOLA	4.710,06	11.708,00	8.057,00	-	24.475,06
S016	GOYENA	687,94	20.143,00	-	-	20.830,94
S017	GRAL. LA MADRID	8.131,40	3.121,00	5.713,00	-	16.965,40
S018	HILARIO ASCASUBI	13.787,30	12.935,00	-	-	26.722,30
S019	HUANGUELEN	43.504,21	6.631,00	-	-	50.135,21
S020	INDIO RICO	5.054,81	7.946,00	4.340,00	-	17.340,81
S021	JOSE A. GUIASOLA	6.977,42	7.211,00	3.996,00	-	18.184,42
S022	JUAN A. PRADERE	3.855,78	1.930,00	6.219,00	-	12.004,78
S023	LA COLINA	9.126,10	18.949,00	-	-	28.075,10
S024	"LAS MARTINETAS"	3.037,82	3.700,00	6.738,00	-	13.475,82
S025	MAYOR BURATOVICH	35.796,23	26.665,00	-	-	62.461,23
S026	C.LOS ALFALFARES	5.607,89	33.116,00	-	-	38.723,89
S027	MONTE HERMOSO	51.711,74	-	-	27.385,00	79.096,74
S028	ORIENTE	12.661,95	15.816,00	-	-	28.477,95
S029	PEDRO LURO	2.371,89	12.228,00	-	-	14.599,89

S030	PIGUE	162,65	-	-	-	-	162,65
S031	PUAN	58.330,64	9.699,00	-	-	-	68.029,64
S033	RIVERA	30.641,48	12.565,00	-	-	-	43.206,48
S034	SALDUNGARAY	15.314,57	30.337,00	-	-	-	45.651,57
S035	SAN GERMAN	2.397,04	3.456,00	7.634,00	-	-	13.487,04
S036	SAN JORGE	3.037,82	2.292,00	6.547,00	-	-	11.876,82
S037	"SAN JOSE"	34.542,32	13.445,00	-	-	-	47.987,32
TOTAL		4.823.896,88	2.789.739,34	421.977,00	435.073,39	148.140,85	8.618.827,46

PERCEPCION FONDO
COMPENSADOR -

MES	COMPENSACION:						
	ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	PER. ANT.	TOTAL	
04 - 2012 (Pago Total)							
S038	S.MARCANGEL	6.978,76	11.154,00	-	-	18.132,76	
S039	S.DE LA VENTANA	27.655,75	-	-	-	27.655,75	
S040	STROEDER	3.555,30	13.898,00	26.024,00	-	43.477,30	
S041	TORNQUIST	67.440,47	42.388,00	-	-	109.828,47	
S042	VILLA IRIS	12.504,29	11.279,00	-	-	23.783,29	
S043	VILLA MAZA	33.991,89	15.576,00	-	-	49.567,89	
TOTAL		4.976.023,34	2.884.034,34	448.001,00	435.073,39	148.140,85	8.891.272,92

C.C. 5.376

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 172/12

La Plata, 30 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 113/12, lo actuado en el expediente N° 2429-1233/2011, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE BRANDSEN LIMITADA, a través de sus apoderados Dr. Mariano Ángel Gendra Gigena y Dr. Fernando Rafael Ruiz Magadán, interpuso recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio contra la Resolución OCEBA N° 113/2012 (fs 77/120);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "... Artículo 1° - Ordenar a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE BRANDSEN LTDA., transferencia inmediata de las instalaciones sitas en el Partido de La Plata, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) en virtud de su carácter de Concesionaria con exclusividad zonal en el mismo, sin perjuicio del tratamiento por separado de las otras cuestiones vinculadas al tema..." (fs 64/65);

Que notificada la citada Resolución el día 20 de abril de 2012 (f 68), la Distribuidora cuestionó la misma el día 8 de mayo del mismo año (fs 77/120);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que de ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma;

Que sin perjuicio del tratamiento del mismo para su oportunidad, previamente ha de tratarse lo requerido en el punto VIII del citado Recurso en lo que respecta al pedido de suspensión de los efectos de la Resolución OCEBA N° 113/12 y peticionado en el Punto X "Petitorio" de dicha pieza recursiva;

Que sobre ello, hemos de adelantar su rechazo, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del citado Decreto Ley N° 7.647/70, para suspender los efectos del acto recurrido;

Que vale recordar que el primer supuesto establecido en dicha normativa para suspender los efectos de la Resolución atacada, se produce en los supuestos en que el interés público lo aconseja;

Que tal circunstancia, en el marco del planteo en tratamiento, le resulta adversa al recurrente, toda vez que es justamente el interés público el que demanda que se dé cumplimiento a lo ordenado, por hallarse comprometido el acceso a un servicio público de carácter esencial;

Que el segundo supuesto que habilita la suspensión de la ejecución del acto administrativo dictado, es la petición del interesado invocando fundadamente un perjuicio irreparable, situación esta que tampoco resulta demostrada en el presente caso;

Que, en tal sentido, dichas instalaciones eléctricas necesariamente deben ser transferidas al Concesionario del Área respectiva (EDELAP S.A.), conforme a la normativa regulatoria vigente, que se rige por principios fundamentalmente de racionalidad, que aconsejan en todo momento el aprovechamiento integral del sistema eléctrico, la no proliferación, innecesaria, de infraestructura, por su condición de monopolio natural y la necesidad de utilizar racionalmente la energía no multiplicando instalaciones en perjuicio del medio ambiente y procurando en todo momento el principio de seguridad eléctrica;

Que la Cooperativa debe saber con total seguridad, que las instalaciones que se transfieran, serán abonadas a un precio justo, en una instancia de acuerdo de partes o, caso contrario, a través del pertinente Acto Administrativo que así lo disponga;

Que resulta reñido con la normativa sus Fundamentales (artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial) y de orden público (artículo 65 de la Ley N° 24.240), hacer depender de un interés económico el acceso a la energía eléctrica, resguardado, asimismo, a través del artículo 67 inciso i) de la Ley N° 11.769 y artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 10 de la Ley N° 13.133;

Que en el presente caso, la cuestión central en debate es el reclamo de los usuarios de acceso a un derecho constitucional y legal como es el de recibir el suministro de energía eléctrica, ante la carencia de infraestructura eléctrica de parte de quien debía prestarlo;

Que en la actualidad los usuarios involucrados en el reclamo se encuentran o bien sirviéndose de energía en condiciones irregulares con el agravante de que tal situación pone en riesgo la seguridad de los mismos, o no poseen suministro por falta o deficiencias en la infraestructura eléctrica;

Que la comercialización y distribución del servicio público de energía eléctrica en el Partido de La Plata, se encuentra dentro del área de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.) y que conforme al contrato de concesión tiene la obligación de "...atender todo incremento de demanda dentro del área concedida, ya sea solicitud de un nuevo servicio o aumento de la capacidad de suministro, en las condiciones de calidad especificadas en el Subanexo "D"... (Arts. 1° y 2° Contrato de Concesión Provincial);

Que la Provincia de Buenos Aires ajustará su política en materia de energía eléctrica a los siguientes objetivos, entre ellos, "...Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativa vigente... Garantizar la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad..." (Ley N° 11.769 Art. 3° inc. a) y f);

Que entre las funciones de este Organismo de Control cabe destacar las de "...Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV..." (Ley N° 11.769 Art. 62 inc. a);

Que asimismo, "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios..." (Art. 62 inc. h) Ley N° 11.769);

Que la extensión de las redes de servicios eléctricos a todos los sectores de la población no puede resultar amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad;

Que por todo ello, debe desestimarse el pedido de suspensión de los efectos del acto;

Que conforme al artículo 110 del Decreto Ley N° 7.647/70, "...Los actos administrativos tienen la eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerdan la posibilidad de una acción directa coactiva como medio de asegurar su cumplimiento. Producirá efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa...";

Que la obligatoriedad al igual que la ejecutoriedad encuentran basamento en la preclusión de legitimidad del acto administrativo;

Que, en consecuencia, este Organismo de Control no advierte razones de interés público que aconsejen suspender la ejecución del acto administrativo dictado en ejercicio de su competencia, y no dándose la causal de perjuicio irreparable alguno, corresponde dar cumplimiento inmediato a la Resolución OCEBA N° 113/12 recurrida, bajo apercibimiento de iniciar el pertinente sumario administrativo, a efectos de imponer las sanciones que el orden público establecido legalmente exige;

Que, respecto de la apelación subsidiaria, cabe resaltar que la misma resulta improcedente, ya que tratándose OCEBA de un ente autárquico, la Resolución que desestima la revocatoria constituirá el acto administrativo final emanado de la autoridad competente en el marco de su actividad reglada y con ajuste a la legislación vigente, que decide en última instancia la petición formulada, agotando el procedimiento, dejando expedita la vía contencioso administrativa para su eventual revisión jurisdiccional (Art. 97 incisos b), c) y cctes. del Decreto Ley N° 7.647/70);

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución OCEBA N° 113/12, solicitado por la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE BRANDSEN LIMITADA, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2) del Decreto Ley 7.647/70.

ARTÍCULO 2º. Advertir a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE BRANDSEN LIMITADA, que atento lo resuelto por el artículo precedente y por el carácter ejecutorio de los actos administrativos, deberá cumplir en forma inmediata, con lo ordenado en la Resolución OCEBA N° 113/12, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que el Orden Público legalmente establecido determina.

ARTÍCULO 3º. Desestimar el pedido de apelación en subsidio formulado por la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE BRANDSEN LIMITADA, conforme a lo previsto en el artículo 97 incisos b) y c) del Decreto Ley N° 7.647/70.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE BRANDSEN LIMITADA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A), al Doctor Dante Daniel Rusconi (Juez de Faltas N° 2 de la Municipalidad de La Plata) y al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 723.

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente. Carlos Pedro González Sueyro, José Luis Arana, Directores.

C.C. 5.743

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 206/12**

La Plata 21 de junio de 2012.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-2323/2012, y

CONSIDERAND

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que por Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 15/08 se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que a través de la Resolución MI N° 881/11 se sustituyen los Anexos I y II de la Resolución N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir de junio de 2011 ;

Que este Organismo de Control, mediante Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP S.A. del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. N° 2429-361/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocoq-Claromeco firmado entre la Provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyo (con alcance a las Cooperativas de Bellocoq, Claromeco y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al tercer año de los costos mencionados, pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de septiembre/08 (Expte. 2429-5749/08);

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2º de la Resolución MIVSP N° 710/2007, se excluye a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce;

Que las modificaciones incorporadas a los Costos de Distribución y Mercado Reducido, por Resolución MI N° 881/11, han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, ocasionando un déficit estructural en el mismo, resultando atenuado en la presente liquidación, por la recuperación de deuda y aportes demorados;

Que las modificaciones motivadas por la Resolución MI N° 1068/11 (según el Anexo 2 de la Resolución SE N° 1301/11), relacionadas con la eliminación de los subsidios tarifarios, han generado una apertura en la información del mercado de cada Distribuidor, la que se encuentra proceso de depuración;

Que en razón de lo expresado se ha procedido a liquidar el Fondo Compensador con energías estimadas, realizándose el ajuste correspondiente en la oportunidad en que se disponga de los datos definitivos;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de mayo de 2012; de acuerdo al detalle consignado en el Anexo de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo a lo establecido por la Resolución MI N° 881/11 y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de mayo de 2012, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º. Aprobar la exclusión del pago del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce en cumplimiento del artículo 2º de la Resolución MIVSP N° 710/2007, cuya compensación para el mes de abril/12 es de \$ 49.993,51.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 726

Jorge Alberto Arce, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

**ANEXO
PAGOS**

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -		COMPENSACION:				
MES						
05 - 2012 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	TOTAL
A001	ALTAMIRANO	4.502,42	8.875,00	11.911,00	-	25.288,42
A003	AZUL	1.154,26	-	-	-	1.154,26
A005	BARKER	4.420,92	27.788,00	-	-	32.208,92
A008	CLAROMECCO	1.469,65	5.752,00	-	8.425,68	15.647,33
A010	TANDIL - AZUL	103.039,73	74.496,00	-	-	177.535,73
A011	DE LA GARMA	32.479,45	10.249,00	-	-	42.728,45
A012	DIONISIA	95.988,54	14.884,00	-	-	110.872,54
A013	EGAÑA	10.947,77	18.086,00	27.025,00	-	56.058,77
A015	GENERAL PIRAN	31.776,95	10.552,00	-	-	42.328,95
A016	J. N. FERNANDEZ	2.164,64	22.903,00	-	-	25.067,64
A017	JEPPENER	19.037,93	29.603,00	-	-	48.640,93
A018	JUAREZ	120.602,53	8.342,00	-	-	128.944,53
A020	LAG. LOS PADRES	48.908,83	39.609,00	-	-	88.517,83
A021	LAS FLORES	13.637,39	21.770,00	-	-	35.407,39
A022	LEZAMA	61.047,48	21.043,00	-	-	82.090,48
A023	MAIPU	74.680,77	8.949,00	-	-	83.629,77
A024	MAR CHIQUITA	72.512,02	5.681,00	-	-	78.193,02
A026	MAR DEL PLATA	151.373,41	-	-	-	151.373,41
A028	MECHONGUE	16.011,14	20.811,00	-	-	36.822,14
A029	OLAVARRIA	33.688,55	-	-	-	33.688,55
A030	ORENSE	1.460,20	12.708,00	-	8.308,98	22.477,18

A033	PUEBLO CAMET	63.356,49	44.269,00	-	-	107.625,49
A034	PUNTA INDIO	10.623,31	20.600,00	-	-	31.223,31
A036	SAN BERNARDO	5,08	-	-	-	5,08
A037	SAN CAYETANO	93.167,55	59.420,00	-	-	152.587,55
A039	SAN MANUEL	53.432,26	29.136,00	-	-	82.568,26
A041	TRES ARROYOS	14.977,09	-	-	2.987,50	17.964,59
A042	USINA DE TANDIL	3.296,56	-	-	-	3.296,56
N001	Z S.25 DE MAYO	24.506,57	39.871,00	-	-	64.377,57
N002	AGOTE	62.483,84	2.220,00	-	-	64.703,84
N003	AGUSTIN ROCA	14.632,17	35.609,00	-	-	50.241,17
N004	AGUSTINA	11.153,27	23.610,00	-	-	34.763,27
N005	AMEGHINO	77.660,34	22.527,00	-	-	100.187,34
N006	ARENAZA	44.687,17	17.585,00	-	-	62.272,17
N007	ARROYO DULCE	24.724,86	14.356,00	-	-	39.080,86
N008	BAIGORRITA	20.545,19	9.029,00	-	-	29.574,19
N009	BANDERALO	15.591,28	16.851,00	-	-	32.442,28
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	12.509,89	15.974,00	-	-	28.483,89
N011	BOLIVAR	242.797,29	-	-	-	242.797,29
N012	BRAGADO	55.305,85	54.799,00	-	-	110.104,85
N013	CAÑADA SECA	14.888,18	12.945,00	-	-	27.833,18
N015	C. TEJEDOR	43.799,67	15.011,00	-	-	58.810,67
N016	C.DE ARECO	152.670,81	-	-	-	152.670,81
N018	COLONIA SERE	8.926,91	17.150,00	-	-	26.076,91
N019	NAVARRO	198.413,02	-	-	-	198.413,02
N021	CORONEL MOM .	16.924,23	23.698,00	-	-	40.622,23
N022	CORONEL SEGUI	5.452,35	9.597,00	13.078,00	-	28.127,35
N023	CUCULLU	23.765,48	33.935,00	-	-	57.700,48
N024	CURARU	9.541,17	19.453,00	-	-	28.994,17
N025	CHACABUCO	45.340,43	-	-	-	45.340,43
N026	CHARLONE	24.233,41	3.976,00	-	-	28.209,41
N027	DAIREAUX	24.856,40	24.926,00	-	-	49.782,40
N028	DUDIGNAC	24.125,33	3.309,00	-	-	27.434,33
N029	"EL CHINGOLO"	11.481,94	20.897,00	-	-	32.378,94
N030	EL DORADO	25.191,24	42.034,00	-	-	67.225,24
N032	EL TRIUNFO	15.386,96	16.326,00	-	-	31.712,96
N033	EMILIO V. BUNGE	37.146,40	28.368,00	-	-	65.514,40
N034	F QUIROGA	28.403,19	9.821,00	-	-	38.224,19
N035	FERRE	30.779,33	17.296,00	-	-	48.075,33
N037	FORTIN TIBURCIO	6.095,87	6.133,00	8.198,00	-	20.426,87
TOTAL		2.493.782,96	1.072.832,00	60.212,00	19.722,16	3.646.549,12

PERCEPCION FONDO
COMPENSADOR -

MES	COMPENSACION:				
	ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	TOTAL
05 - 2012 (Pago Total)					
N038	FCO. AYERZA	5.584,64	6.435,00	8.534,00	20.553,64
N039	FRANKLIN	5.179,95	17.609,00	-	22.788,95
N040	FRENCH	27.023,87	6.245,00	-	33.268,87
N042	GERMANIA	23.150,05	12.161,00	-	35.311,05
N043	UGARTE	7.776,36	9.496,00	5.586,00	22.858,36
N044	G.MORENO	14.913,27	9.384,00	-	24.297,27
N047	GENERAL ROJO	16.911,84	14.504,00	-	31.415,84
N048	GRAL. VIAMONTE	110.821,32	-	-	110.821,32
N049	GUERRICO	13.603,32	15.172,00	-	28.775,32
N050	INES INDART	8.940,53	13.410,00	-	22.350,53
N051	IRIARTE	11.959,05	11.207,00	-	23.166,05
N052	LA AGRARIA	5.562,13	18.932,00	29.328,00	53.822,13
N053	LA ANGELITA.	8.508,20	15.342,00	7.668,00	31.518,20
N054	"LA EMILIA"	18.046,45	14.856,00	-	32.902,45
N055	LA LUISA	7.897,94	21.947,00	8.921,00	38.765,94
N056	LA NIÑA	7.879,91	10.327,00	-	18.206,91
N058	"LA PRADERA"	2.219,60	2.516,00	8.383,00	13.118,60
N059	LA VIOLETA	13.949,99	20.218,00	-	34.167,99
N060	LAPLACETTE	4.606,55	9.516,00	12.741,00	26.863,55
N061	LAS TOSCAS	8.410,69	13.924,00	8.809,00	31.143,69
N062	LUJANENSE	61,15	-	-	61,15
N063	MANUEL OCAMPO	13.936,94	13.798,00	-	27.734,94
N064	M.H.ALFONZO	17.522,58	14.462,00	-	31.984,58
N065	MARIANO BENITEZ	2.908,74	3.773,00	6.835,00	13.516,74
N067	MARTINEZ DE HOZ	14.289,61	13.877,00	-	28.166,61
N069	MOQUEHUA	23.623,62	-	-	23.623,62
N070	MORSE	10.702,42	16.992,00	-	27.694,42
N071	N.DE LA RIESTRA	49.686,95	22.254,00	-	71.940,95
N072	OLASCOAGA	2.317,74	3.906,00	8.311,00	14.534,74
N073	PARADA ROBLES	145.028,98	-	-	145.028,98
N074	PASTEUR	19.160,44	19.134,00	-	38.294,44
N075	PEARSON	3.460,62	4.356,00	6.551,00	14.367,62
N076	PEDERNALES	18.148,30	14.137,00	-	32.285,30
N079	PIEDRITAS	27.342,07	20.202,00	-	47.544,07
N080	PINZON	5.560,15	11.354,00	5.277,00	22.191,15
N081	PIROVANO	15.548,67	13.190,00	-	28.738,67
N082	PLA	6.495,83	8.105,00	8.425,00	23.025,83
N083	P. FORESTALES	13.051,71	21.350,00	27.784,00	62.185,71
N084	QUENUMA	6.859,49	14.052,00	-	20.911,49
N085	RAMALLO	7.428,97	-	-	7.428,97
N087	RIVADAVIA	104.636,93	-	-	104.636,93

N088	ROBERTS	25.198,41	6.557,00	-	-	31.755,41
N089	ROJAS	18.936,92	-	-	-	18.936,92
N090	ROOSEVELT	3.844,36	12.821,00	12.737,00	-	29.402,36
N094	SAN A.DE ARECO	502,01	-	-	-	502,01
N095	SAN EMILIO	3.443,61	6.694,00	5.821,00	-	15.958,61
N097	SAN SEBASTIAN	10.571,50	25.152,00	-	-	35.723,50
N098	SANSINENA	5.923,27	8.483,00	7.769,00	-	22.175,27
N099	SANTA ELEODORA	9.326,28	16.996,00	-	-	26.322,28
N100	SANTA REGINA	8.379,47	11.094,00	5.472,00	-	24.945,47
N101	S.Y AZCUENAGA	7.637,52	20.704,00	9.223,00	-	37.564,52
N103	TIMOTE	6.878,85	9.482,00	8.589,00	-	24.949,85
N104	TODD	16.069,80	12.765,00	-	-	28.834,80
N106	TRES ALGARROBOS	41.119,43	8.214,00	-	-	49.333,43
N107	URDAMPILLETA	18.502,87	-	-	-	18.502,87
N108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	26.320,62	10.236,00	-	-	36.556,62
N109	VILLA LIA	26,19	12.379,00	-	-	12.405,19
N110	VILLA RUIZ	5.849,34	7.072,00	7.172,00	-	20.093,34
N111	VILLA SABOYA	12.261,45	7.894,00	8.900,00	-	29.055,45
N112	VILLA SAUZE	4.615,47	5.345,00	7.186,00	-	17.146,47
TOTAL		3.549.907,90	1.712.863,00	286.234,00	19.722,16	5.568.727,06

PERCEPCION FONDO
COMPENSADOR -

MES	COMPENSACION:					
	ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	MERC.REDUCIDO	AJUSTES	TOTAL	
05 - 2012 (Pago Total)						
N113	VIÑA	10494,07	8748	5142	0	24.384,07
N115	ZAVALLIA	8696,23	15896	9011	0	33.603,23
N118	ANTONIO CARBONI	109575,11	110666	0	0	220.241,11
N119	FORTIN OLAVARRIA	12574,58	14457	0	0	27.031,58
S002	ADOLFO ALSINA	12286,49	79742	0	0	92.028,49
S003	ALGARROBO	10173,18	15254	0	0	25.427,18
S004	AZOPARDO	2788,92	13871	13539	0	30.198,92
S006	BORDENAVE	4273,99	15308	0	0	19.581,99
S007	CABILDO	37077,73	26271	0	0	63.348,73
S008	COLONIA LA MERCED	5717,67	23373	14196	0	43.286,67
S009	CNEL DORREGO	0	6179	0	0	6.179,00
S010	CORONEL PRINGLES	13845,96	0	0	0	13.845,96
S011	CHASICO	3740,31	22261	10118	0	36.119,31
S012	DARREGUEIRA	38363,38	10071	0	0	48.434,38
S013	DUFAUR	4467,83	17300	13027	0	34.794,83
S014	ESPARTILLAR	12031,13	15065	0	0	27.096,13
S015	FELIPE SOLA	4635,5	11708	8057	0	24.400,50
S016	GÖYENA	188,71	20143	0	0	20.331,71
S017	GRAL. LA MADRID	7529,9	3121	5713	0	16.363,90
S018	HILARIO ASCASUBI	13538,84	12935	0	0	26.473,84
S019	HUANGUELEN	42614,65	6631	0	0	49.245,65
S020	INDIO RICO	5025,66	7946	4340	0	17.311,66
S023	LA COLINA	8889,51	18949	0	0	27.838,51
S025	MAYOR BURATOVICH	34594,1	26665	0	0	61.259,10
S026	C.LOS ALFALFARES	5821,11	33116	0	0	38.937,11
S027	MONTE HERMOSO	50948,58	0	0	27385	78.333,58
S028	ORIENTE	12514,49	15816	0	0	28.330,49
S030	PIGUE	162,65	0	0	0	162,65
S031	PUAN	57833,35	9699	0	0	67.532,35
S033	RIVERA	31570,07	12565	0	0	44.135,07
S034	SALDUNGARAY	14857,55	30337	0	0	45.194,55
S035	SAN GERMAN	2393,63	3456	7634	0	13.483,63
S036	SAN JORGE	3121,53	2292	6547	0	11.960,53
S037	"SAN JOSE"	34378,67	13445	0	0	47.823,67
S038	S.M.ARCANGEL	6764,9	11154	0	0	17.918,90
S039	S.DE LA VENTANA	27391,03	0	0	0	27.391,03
S040	STRÖEDER	3555,3	13898	26024	0	43.477,30
S041	TORNQUIST	70905,54	42388	0	0	113.293,54
S042	VILLA IRIS	12093,63	11279	0	0	23.372,63
S043	VILLA MAZA	33556,49	15576	0	0	49.132,49
TOTAL		4.320.899,87	2.430.444,00	409.582,00	47.107,16	7.208.033,03

C.C. 6.820

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 265/12

La Plata 15 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1690/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por la usuaria María Alejandra CANTERO, en su calidad de usuario, NIS 1074648, de la ciudad

de San Nicolás, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el día 10 de enero de 2012, en la sucursal San Nicolás;

Que la usuaria denuncia haber sufrido daños en distintos artefactos eléctricos (v. fs. 8/17);

Que a foja 19, obra la respuesta denegatoria brindada a la usuaria por la Distribuidora, la cual resulta inconsistente en materia de cumplimiento con el deber de información adecuada y veraz (Artículo 42 C.N., 4 Ley 24.240 y 67 inciso c) Ley 11.769, v. foja 23), y carente de sustento probatorio, teniendo en cuenta el factor de atribución objetivo que rige en la materia conforme lo previsto por los artículos 1113, segundo párrafo, segunda parte del Código Civil y 40 Ley 24.240;

Que llamado a intervenir OCEBA, en esta segunda instancia se procedió a remitir nota N° 875/12 a EDEN S.A con el objetivo de ordenar la apertura a conciliación de consumo (foja 22);

Que, en respuesta a dicha nota EDEN S.A decidió acatar la conciliación de consumo ordenada por OCEBA y citó a dicha usuaria para conciliar con fecha 4 de marzo de 2012;

Que, siendo que el ofrecimiento realizado por EDEN S.A en compensación de los daños en los artefactos eléctricos reclamados fue inferior a los presupuestos presentados, la usuaria decidió continuar con el procedimiento de controversia de daños, para obtener la compensación de los daños según los presupuestos obrantes en el presente expediente;

Que si bien el mecanismo conciliador forma parte de las potestades de dirección del procedimiento que tiene OCEBA como organismo autárquico de la Administración Pública, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 7.647 en cuanto textualmente expresa: "La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite"; resultando un ámbito adecuado para efectivizar el acceso rápido a los procedimientos eficaces ordenados por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial; legislados respectivamente por las Leyes N° 24.240 y N° 13.133,

Que en ese marco, la conciliación tiene por objeto poner en cabeza de la distribuidora la carga de iniciar con el usuario un mecanismo basado en la razonabilidad práctica, tendiente a buscar un entendimiento que ponga fin a la controversia suscitada; todo ello, debidamente subsumido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, que tutela el derechos de los usuarios del servicio público de electricidad en la provincia de Buenos Aires;

Que, asimismo, el procedimiento de conciliación de consumo ordenado, se convierte en un instrumento de rectificación de las acciones u omisiones de la distribuidora en la primera instancia que se sustancia directamente ante ella por el usuario reclamante, teniendo por objetivo que el prestador realice una profunda reflexión y proceda al cumplimiento de los contenidos legales de orden público a los cuales se halla obligado y en la medida de que verifique no estar al alcance de los mismos proceda a compensar el daño y poner fin a la controversia;

Que, por ello es importante recordarle a la Distribuidora que la conciliación de consumo ordenada por OCEBA implica poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (Artículos 42 de la Constitución Nacional, 4 y 8 bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que por lo expuesto, anteriormente se le envió nueva nota a EDEN S.A, a fin de que realice un nuevo ofrecimiento a la usuaria sobre la base de los presupuestos presentados (foja 26);

Que al no obtener respuesta de dicha Distribuidora, se citó a una audiencia para dar tratamiento al mismo (fojas 28/29);

Que producida la audiencia con fecha 27 de junio de 2012, se le concedió a EDEN S.A un nuevo plazo de diez (10) días a fin de que revea su postura en el caso en cuestión (foja 30/31);

Que concluido el plazo, la usuaria acompaña una nota donde manifiesta que EDEN S.A la citó nuevamente con fecha 4 de julio de 2012, informándole que la suma ofrecida por compensación del daño era la misma que la ofrecida en mayo y que esta era inamovible; sin dar mas explicaciones (foja 33);

Que dado que la conciliación de consumo entre partes no prosperó de manera satisfactoria se procede a continuar con el reclamo y emitir el respectivo acto resolutorio a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769;

Que el citado objetivo de la Ley que rige a la actividad de distribución del servicio público de electricidad, es muy claro en la finalidad perseguida: "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes"; marcando sin ninguna clase de ambages una definición en el tema que no admite apartamientos por parte del distribuidor y del controlador; so pena de incurrir ambos en incumplimiento de sus deberes legales;

Que asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte del OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los miles de casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos colectivos en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficiente

cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones, c) inadecuada organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", Causa B 65.182 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que conforme al mismo, como así también al artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil y al artículo 40 de la Ley 24.240, rige en el caso el factor de atribución objetivo, implicando ello que la distribuidora para eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4 de la Ley 24.240 y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8 bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual se tiene que sustanciar de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el período comprendido de treinta días hábiles;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDEN S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente; (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, página. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.-Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor – Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que, asimismo, existe otro factor estructurante que EDEN S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley 11.769;

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia pertinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también y en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), compensar en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por la usuaria María Alejandra CANTERO, NIS 1074648, como consecuencia de deficiencias en la calidad del servicio ocurridas el 10 de enero de 2012, con más el interés previsto en el Artículo 9, Sub Anexo E, del Contrato de Concesión, desde dicha fecha.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1° deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.).

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a formular el Acto de Imputación correspondiente al caso, el cual deberá ser notificado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por Acta en audiencia a convocar a tal efecto.

ARTÍCULO 5°. Disponer que para el caso de que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) presente con anterioridad a la audiencia referenciada en el Artículo 4° del presente, el acuerdo compensatorio con la usuaria María Alejandra CANTERO, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 6°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 7°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria María Alejandra CANTERO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 734

Jorge Alberto Arce, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 9.084

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 266/12**

La Plata 15 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1895/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por la usuaria Hilda Haydee HAGG, NIS 2051273, suministro sito en calle Roca N° 259 de la ciudad de Bahía Blanca, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por daños en artefactos eléctricos ocurridos con fecha 15 de enero de 2012;

Que la usuaria acompaña como prueba documental un presupuesto de la firma FRIOSUR REFRIGERACIÓN, donde se pone de manifiesto que la causa del daño fue producida por baja tensión (foja 6);

Que siendo la heladera un elemento de primera necesidad el mismo fue reparado con fecha 18 de enero de 2012;

Que a foja 10, obra la inspección del artefacto reclamado por el verificador de daños, Inspector Pablo COUTOUNET;

Que a foja 11, obra la respuesta denegatoria brindada a la usuaria por la Distribuidora EDES S.A., la cual resulta inconsistente en materia de cumplimiento con el deber de información adecuada y veraz (Artículo 42 C.N., 4 Ley 24.240 y 67 inciso c) Ley 11.769, v. foja 23), y carente de sustento probatorio, teniendo en cuenta el factor de atribución objetivo que rige en la materia conforme lo previsto por los artículos 1113, segundo párrafo, segunda parte del Código Civil y 40 de la Ley 24.240;

Que llamado a intervenir OCEBA, en esta segunda instancia se procedió a remitir nota N° 1346/12 a EDES S.A., con el objetivo de ordenar la apertura a conciliación de consumo (foja 18);

Que la citada Distribuidora decidió continuar con su respuesta denegatoria y no conciliar con el usuario, manifestando que la usuaria era la única usuaria afectada y que por el tipo de cableado que alimenta el suministro hace más difícil que se produzcan eventos que no puedan ser registrados por la Distribuidora (fs 20/27);

Que EDES S.A., continuó manifestando que al momento de realizar la inspección el elemento se encontraba reparado;

Que, de lo expuesto surge que: si bien es cierto que el artefacto afectado habría sido ya reparado al momento de efectuarse el reclamo previo ante el Distribuidor, es también real que la verificación del daño puede presentarse –a partir de allí– ciertamente dificultosa aunque no imposible;

Que en los casos de responsabilidad objetiva se produce una inversión de la carga de la prueba y por lo tanto la Concesionaria Eléctrica es quien debía probar la inexistencia del hecho o bien que el mismo le era ajeno, pese a lo cual no produjo prueba alguna en tal sentido;

Que, por la proximidad e inmediatez que tiene frente al evento, pudo haber practicado múltiples medios de prueba como ser, entre otros, requerir las partes reparadas o cambiadas o realizar una consulta con el Service que elaboró el presupuesto presentado oportunamente por el usuario;

Que, bajo la misma directriz, no puede sortearse el razonamiento lógico que nos permita inferir y legitimar que un usuario que haya sido afectado, durante el transcurso del mes de enero, en un artefacto de primera necesidad como es una heladera familiar de uso domiciliario, la repare inmediatamente para su uso diario y presente –como lo hizo– la prueba instrumental que da cuenta del presupuesto de reparación (ver foja 6);

Que de lo actuado surge, con absoluta claridad, que no ha logrado cumplir con su carga probatoria perjudicando innecesariamente al usuario con tal actitud, al dilatar en el tiempo una justa expectativa de resarcimiento;

Que en materia de relación de consumo eléctrico rige el principio de buena fe, atento a la naturaleza contractual comprometida y a la natural vigencia de este principio en el ámbito general del derecho que en virtud de ello, la verificación in situ del artefacto daña-

do no se agota en la instancia de la reparación previa, sino que abarca los hechos posteriores consistentes entre otros en solicitar la actuación de un profesional técnico, mucho más en un artefacto de primera necesidad como la heladera, otorgando el mismo los presupuesto o recibos necesarios bajo su total responsabilidad;

Que, atento a lo expuesto se concluye que la Distribuidora debió citar al usuario y brindar toda la información adecuada y veraz de lo ocurrido, al usuario, agotando la primera instancia, lo cual no realizó, ni utilizó la herramienta de la citación de consumo ordenada por este Organismo, en segunda instancia, manteniendo su denegatoria basada en supuestos sin argumentación técnica que avalen su decisorio;

Que, por ello es importante recordarle a la Distribuidora que la conciliación de consumo ordenada por OCEBA implica poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (Artículos 42 de la Constitución Nacional, 4 y 8 bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que en ese marco, la conciliación tiene por objeto poner en cabeza de la distribuidora la carga de iniciar con el usuario un mecanismo basado en la razonabilidad práctica, tendiente a buscar un entendimiento que ponga fin a la controversia suscitada; todo ello, debidamente subsumido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad en la provincia de Buenos Aires;

Que tal mecanismo conciliador forma parte de las potestades de dirección del procedimiento que tiene OCEBA como organismo autárquico de la Administración Pública, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 7.647 en cuanto textualmente expresa: “La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite”; resultando un ámbito adecuado para efectivizar el acceso rápido a los procedimientos eficaces ordenados por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial; legislados respectivamente por las Leyes N° 24.240 y N° 13.133,

Que, asimismo, el procedimiento de conciliación de consumo ordenado, se convierte en un instrumento de rectificación de las acciones u omisiones de la distribuidora en la primera instancia que se sustancia directamente ante ella por el usuario reclamante, teniendo por objetivo que el prestador realice una profunda reflexión y proceda al cumplimiento de los contenidos legales de orden público a los cuales se halla obligado y en la medida de que verifique no estar al alcance de los mismos proceda a compensar el daño y poner fin a la controversia;

Que después de analizar la documentación obrante y la respuesta brindada a OCEBA por la citada Distribuidora, se emitió nuevamente una nota manifestando la importancia de rever la respuesta denegatoria y citar al usuario a una conciliación atento a que los argumentos vertidos no son suficientes para desvirtuar lo comunicado por el usuario (foja 29);

Que no obstante ello, EDES S.A. conforme a las constancias obrantes en las actuaciones (fojas 31/37), puso de relieve su negativa en arribar a la esperada conciliación, lo cual hubiera redundado en el cumplimiento de los citados principios de orden público establecidos, como así también se hubiera dado la pauta de colaboración con la autoridad pública en el cumplimiento de las prescripciones legales, conforme a la esencia del contrato de concesión de servicio público, respetando el objetivo de la política de la provincia de Buenos Aires, establecido en el artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769;

Que el citado objetivo de la Ley que rige a la actividad de distribución del servicio público de electricidad, es muy claro en la finalidad perseguida: “proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes”, marcando sin ninguna clase de ambages una definición en el tema que no admite apartamientos por parte del distribuidor y del controlador; so pena de incurrir ambos en incumplimiento de sus deberes legales;

Que asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte de OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos de incidencia colectiva en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo constitucional y legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficitario cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instala-

ciones, c) inadecuada organización empresaria tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", Causa B 65.182, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que conforme al mismo, como así también al artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil y al artículo 40 de la Ley 24.240, rige en el caso el factor de atribución objetivo, implicando ello que la distribuidora para eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al respeto íntegro de la esfera jurídica del usuario, así como al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4 de la Ley 24.240 y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8 bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual se tiene que sustanciar de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el período comprendido de treinta días hábiles;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDES S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, página. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.-Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDES S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que asimismo existe otro factor estructurante que EDES S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley 24.240 y Artículo 3º inciso f) de la Ley 11.769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia pertinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también y en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), resarcir en un plazo no mayor de treinta (30) días, el artefacto eléctrico denunciado por la usuaria Hilda Haydee HAGG, NIS 2051273, de conformidad con el presupuesto oportunamente presentado y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E, del contrato de concesión, a partir del 24 de enero de 2012 (fecha de presentación del reclamo en la oficina de EDES S.A.) y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 2º. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4º. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y a la usuaria Haydee Hilda HAGG. Cumplido, archivar.

ACTA N° 734

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.085

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 267/12**

La Plata, 15 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2073/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el señor Manuel Ricardo CEGLIA, NIS-11500019, Sucursal Baradero, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el día 19 de marzo de 2012;

Que la citada usuaria denuncia daños en un TV de 21" y un LCD cuyos presupuestos de reparación originales fueron acompañados a la Empresa EDEN S.A.;

Que, la usuaria manifiesta en su nota que la Distribuidora, manifestó que no recibió respuesta escrita a su reclamo, atento a ello se presentó ante OCEBA a fin de reclamar en segunda instancia (foja 5 vuelta);

Que observando el proceder de la citada Empresa ante los reclamos realizados por los usuarios y a pesar de las reuniones de trabajo realizadas con la misma al igual que las audiencias mantenidas con EDEN, la citada empresa continúa siendo reticente a las llamadas de atención realizadas por el Organismo de Control (OCEBA);

Que llamado a intervenir OCEBA, en esta segunda instancia se procedió a remitir nota N° 1891/12 a EDEN S.A. con el objetivo de ordenar la apertura a conciliación de consumo (foja 9);

Que, la citada Distribuidora no dio respuesta a la nota emitida por OCEBA faltando así al deber de información requerido y siguiendo su lineamiento de dilatar la pretensión del citado usuario, no solo en primera instancia sino también ante esta sede administrativa;

Que de lo actuado surge con absoluta claridad la conducta de la citada Distribuidora, frente a los reclamos efectuados por los usuarios y de lo requerido por este Organismo, es de total indiferencia y desinterés;

Que, atento a lo expuesto se concluye que la Distribuidora debió acatar lo ordenado en la Nota OCEBA N° 1891/12, citar al usuario a la conciliación de consumo requerida, ya que dicha herramienta permite poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (Artículos 42 de la Constitución Nacional, 4 y 8 bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que en ese marco, la conciliación tiene por objeto poner en cabeza de la distribuidora la carga de iniciar con el usuario un mecanismo basado en la razonabilidad práctica, tendiente a buscar un entendimiento que ponga fin a la controversia suscitada; todo ello, debidamente subsumido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, que tutela el derechos de los usuarios del servicio público de electricidad en la provincia de Buenos Aires;

Que tal mecanismo conciliador forma parte de las potestades de dirección del procedimiento que tiene OCEBA como organismo autárquico de la Administración Pública, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 7.647 en cuanto textualmente expresa: "La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite"; resultando un ámbito adecuado para efectivizar el acceso rápido a los procedimientos eficaces ordenados por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial; legislados respectivamente por las Leyes N° 24.240 y N° 13.133,

Que, asimismo, el procedimiento de conciliación de consumo ordenado, se convierte en un instrumento de rectificación de las acciones u omisiones de la distribuidora en la primera instancia que se sustancia directamente ante ella por el usuario reclamante, teniendo por objetivo que el prestador realice una profunda reflexión y proceda al cumplimiento de los contenidos legales de orden público a los cuales se halla obligado y en la medida de que verifique no estar al alcance de los mismos proceda a compensar el daño y poner fin a la controversia;

Que el citado objetivo de la Ley que rige a la actividad de distribución del servicio público de electricidad, es muy claro en la finalidad perseguida: "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes", marcando sin ninguna clase de ambages una definición en el tema que no admite apartamientos por parte del distribuidor y del controlador; so pena de incurrir ambos en incumplimiento de sus deberes legales;

Que asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte de OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los miles de casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos de incidencia colectiva en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo constitucional y legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficiente cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones, c) inadecuada organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", Causa B 65.182, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que conforme al mismo, como así también al artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil y al artículo 40 de la Ley 24.240, rige en el caso el factor de atribución objetivo, implicando ello que la distribuidora para eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al respeto íntegro de la esfera jurídica del usuario, así como al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4 de la Ley 24.240 y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8 bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual se tiene que sustanciar de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el período comprendido de treinta días hábiles;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDEN S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, página. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.-Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor – Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág 115, Ed.Abeledo Perrot);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad con el artículo 40 de la Ley 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad estable-

cida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que asimismo existe otro factor estructurante que EDEN S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley 11.769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia pertinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también y en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), resarcir en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por el usuario Ricardo Manuel CEGLIA NIS 1500019, de conformidad con los presupuestos oportunamente presentados y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E, del contrato de concesión, a partir del 21 de marzo de 2012 (fecha de presentación del reclamo en la oficina de EDEN S.A.) y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1° deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Ricardo Manuel CEGLIA Cumplido, archivar.

ACTA N° 734

Jorge Alberto Arce, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 9.086

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 268/12

La Plata 15 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2101/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por la señora Adriana Mabel AZCARATE, NIS -1533887, Sucursal Lobos, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas denunciados con fecha 16 de febrero de 2012;

Que la citada usuaria denuncia daños en una heladera, acompañando presupuesto de foja 4;

Que, la usuaria señala en su nota que la Distribuidora, manifestó que no recibió respuesta escrita a su reclamo, atento a ello se presento ante OCEBA a fin de reclamar en segunda instancia (foja 5);

Que observando el proceder de la citada Empresa ante los reclamos realizados por los usuarios y a pesar de las reuniones de trabajo realizadas con la misma al igual que las audiencias mantenidas con EDEN, la citada empresa continua siendo reticente a las llamadas de atención realizadas por el Organismo de Control (OCEBA);

Que llamado a intervenir OCEBA, en esta segunda instancia se procedió a remitir nota N° 1782/12 a EDEN S.A, con el objetivo de ordenar la apertura a conciliación de consumo (foja 10);

Que, la citada Distribuidora no dio respuesta a la nota emitida por OCEBA faltando así al deber de información requerido y siguiendo su lineamiento de dilatar la pretensión del citado usuario, no solo en primera instancia sino también ante esta sede administrativa;

Que de lo actuado surge con absoluta claridad la conducta de la citada Distribuidora, frente a los reclamos efectuados por los usuarios y de lo requerido por este Organismo, es de total indiferencia y desinterés;

Que, atento a lo expuesto se concluye que la Distribuidora debió acatar lo ordenado en la Nota OCEBA N° 1782/12, citar al usuario a la conciliación de consumo requerida, ya que dicha herramienta permite poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (Artículos 42 de la Constitución Nacional, 4 y 8 bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que en ese marco, la conciliación tiene por objeto poner en cabeza de la distribuidora la carga de iniciar con el usuario un mecanismo basado en la razonabilidad práctica, tendiente a buscar un entendimiento que ponga fin a la controversia suscitada; todo ello, debidamente subsumido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, que tutela el derechos de los usuarios del servicio público de electricidad en la provincia de Buenos Aires;

Que tal mecanismo conciliador forma parte de las potestades de dirección del procedimiento que tiene OCEBA como organismo autárquico de la Administración Pública, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 7.647 en cuanto textualmente expresa: "La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite"; resultando un ámbito adecuado para efectivizar el acceso rápido a los procedimientos eficaces ordenados por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial; legislados respectivamente por las Leyes N° 24.240 y N° 13.133,

Que, asimismo, el procedimiento de conciliación de consumo ordenado, se convierte en un instrumento de rectificación de las acciones u omisiones de la distribuidora en la primera instancia que se sustancia directamente ante ella por el usuario reclamante, teniendo por objetivo que el prestador realice una profunda reflexión y proceda al cumplimiento de los contenidos legales de orden público a los cuales se halla obligado y en la medida de que verifique no estar al alcance de los mismos proceda a compensar el daño y poner fin a la controversia;

Que el citado objetivo de la Ley que rige a la actividad de distribución del servicio público de electricidad, es muy claro en la finalidad perseguida: "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes", marcando sin ninguna clase de ambages una definición en el tema que no admite apartamientos por parte del distribuidor y del controlador; so pena de incurrir ambos en incumplimiento de sus deberes legales;

Que asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte de OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los miles de casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos de incidencia colectiva en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo constitucional y legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficiente cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones, c) inadecuada organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", Causa B 65.182, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que conforme al mismo, como así también al artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil y al artículo 40 de la Ley 24.240, rige en el caso el factor de atribución objetivo, implicando ello que la distribuidora para eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al respeto íntegro de la esfera jurídica del usuario, así como al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4 de la Ley 24.240

y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8 bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual se tiene que sustanciar de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el período comprendido de treinta días hábiles;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDEN S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, página. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.-Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág 115, Ed.Abeledo Perrot);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que asimismo existe otro factor estructurante que EDEN S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley 11.769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia pertinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), resarcir en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por la usuaria Adriana Mabel AZCARATE NIS 1533887, de conformidad con el presupuesto oportunamente presentado y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E, del Contrato de Concesión, a partir del 16 de febrero de 2012 (fecha de presentación del reclamo en la oficina de EDEN S.A.) y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 2º. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4º. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y la usuaria Adriana Mabel AZCARATE Cumplido, archivar.

ACTA N° 734

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.087

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 212/12

La Plata, 10 de octubre de 2012

VISTO la Resolución N° 267/12 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Décimo Cuarto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, las Leyes N° 13767, 14331 y 14357, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, las Resoluciones N° 214/11, 52/12 y 125/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 de Presupuesto del Ejercicio 2012 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 23 de la Ley N° 14357 incrementa en la suma de Valor Nominal pesos dos mil doscientos millones (VN \$2.200.000.000), o su equivalente en moneda extranjera, la autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 214/11 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos dos mil quinientos millones (VN \$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 52/12 y 125/12 de la Tesorería General de la Provincia se amplió el monto del Programa de Emisión de Letras del Tesoro por un monto de Valor Nominal pesos quinientos millones (VN \$500.000.000) y pesos dos mil doscientos millones (VN \$2.200.000.000) respectivamente, o su equivalente en moneda extranjera, totalizando el monto máximo del mismo la suma de Valor Nominal pesos cinco mil doscientos millones (VN \$5.200.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 20/12, 28/12, 43/12, 54/12, 71/12, 87/12, 104/12, 113/12, 128/12, 153/12, 172/12, 184/12 y 199/12 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los trece primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos siete mil ciento cuarenta y un millones ochocientos sesenta y dos mil (VN \$7.141.862.000);

Que por Resolución N° 156/12 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos seiscientos millones (VN \$600.000.000);

Que, consecuentemente, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos siete mil setecientos cuarenta y un millones ochocientos sesenta y dos mil (VN \$7.741.862.000);

Que por Resoluciones N° 25/12, 29/12, 26/12, 47/12, 30/12, 60/12, 48/12, 76/12, 61/12, 91/12, 27/12, 79/12, 107/12, 31/12, 92/12, 121/12, 49/12, 108/12, 131/12, 62/12, 122/12, 158/12, 80/12, 132/12 y 177/12 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos cuatro mil ochocientos trece millones dieciocho mil (VN \$4.813.018.000);

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in-fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 1/12, 63/12 y 263/12 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación se otorgó la autorización pertinente en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria N° 26530 que fuera prorrogada para el Ejercicio 2012, y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por las Leyes N° 13295, 14062 y 14331;

Que por Resoluciones N° 100/12, 150/12, 172/12, 202/12, 215/12, 235/12, 243/12, 248/12, 255/12 y 266/12 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de las Letras del Tesoro emitidas por los artículos 4° de las Resoluciones N° 43/12, 71/12, 87/12, 104/12, 113/12, 128/12, 172/12 y 184/12, por el artículo 3° de la Resolución N° 153/12, 172/12, 184/12 y 199/12 y por el artículo 1° de la Resolución N° 156/12 de la Tesorería General de la Provincia respectivamente, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2012, por un monto total de Valor Nominal pesos un mil seiscientos veintitrés millones ochenta y cuatro mil (VN \$1.623.084.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos un mil trescientos cinco millones setecientos sesenta mil (VN \$1.305.760.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 267/12 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Décimo Cuarto Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2012 por un monto de hasta Valor Nominal pesos cien millones (VN \$100.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 267/12 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 22 de noviembre de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y un (91) días con vencimiento el 10 de enero de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento ochenta y dos (182) días con vencimiento el 11 de abril de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 10 de octubre de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión; Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (MAE), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 267/12 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el MAE;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que en el informe señalado precedentemente y en virtud de la facultad emanada del artículo 7° de la Resolución invocada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público declaró desierta la licitación para las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 10 de octubre de 2013, cuyos términos y condiciones financieras fueran establecidos en su artículo 4°;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14331 y 14357;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14331 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 22 de noviembre de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos trescientos noventa y ocho millones cuatrocientos cuarenta y dos mil (VN \$398.442.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 22 de noviembre de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 10 de octubre de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 11 de octubre de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 11 de octubre de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos trescientos noventa y ocho millones cuatrocientos cuarenta y dos mil (VN \$398.442.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 22 de noviembre de 2012.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 10 de enero de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos cuatro millones trescientos cuarenta y tres mil (VN \$4.343.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 10 de enero de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 10 de octubre de 2012.

d) Fecha de Emisión: 11 de octubre de 2012.

e) Fecha de Liquidación: 11 de octubre de 2012.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cuatro millones trescientos cuarenta y tres mil (VN \$4.343.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

i) Plazo: noventa y un (91) días.

j) Vencimiento: 10 de enero de 2013.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y dos (182) días con vencimiento el 11 de abril de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos treinta y siete millones trescientos sesenta y siete mil (VN \$37.367.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y dos (182) días con vencimiento el 11 de abril de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 10 de octubre de 2012.

d) Fecha de Emisión: 11 de octubre de 2012.

e) Fecha de Liquidación: 11 de octubre de 2012.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos treinta y siete millones trescientos sesenta y siete mil (VN \$37.367.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

i) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 11 de enero de 2013 y el segundo, el 11 de abril de 2013. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

j) Plazo: ciento ochenta y dos (182) días.

k) Vencimiento: 11 de abril de 2013.

l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima. Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005 – Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rubén Telechea
Subtesorero General
C.C. 10.364

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 269/12

La Plata, 15 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-5265/2008, Alcance N° 17/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de mayo de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión a fs. 15/88 y 91/102;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 8/9 y 12/14 el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico, expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 21.971,39; Total Penalización Apartamientos: \$ 21.971,39..." (fs. 103/112);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el artículo 5.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Cooperativa a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON 39/100 (\$ 21.971,39) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de mayo de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 734

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.088

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 270/12

La Plata, 15 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-8507/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDS S.A.) toda la información correspondiente al décimo octavo semestre de control comprendido entre el 2 de diciembre de 2009 y el 1° de junio de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 3, 5/183, 185/263);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los límites admisibles de calidad establecidos en el contrato de con-

cesión. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período de control analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 215.547; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: a) Clientes \$ 462.451,13, b) Resolución OCEBA N° 133/09 \$ 66.503,15; Total Penalización Apartamientos: \$ 744.501,28 (fs. 264/274);

Que asimismo, conforme a lo señalado en el informe técnico respecto del incumplimiento en la calidad de mediciones válidas para este período de control, solicita, en base a las conclusiones de dicho informe y por pieza separada, disponer la instrucción del correspondiente sumario administrativo a fin de evaluar el incumplimiento prima facie detectado, conforme lo establecido en el apartado 5.6.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, relacionado con el incumplimiento en el relevamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico.

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UNO CON 28/100 (\$ 744.501,28) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 2 de diciembre de 2009 y el 1° de junio de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Distribuidora a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S. A.), Cumplido, archivar.

ACTA N° 734

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.089

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 271/12**

La Plata, 15 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1479/2012, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se relacionan con la necesidad de implementar, por parte de las Distribuidoras Provinciales y Municipales, la habilitación de líneas telefónicas gratuitas para la atención de reclamos de los usuarios;

Que la exigibilidad de la implementación de dicha línea tiene como primer fundamento normativo al Artículo 42 de la Constitución Nacional –y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires– que garantiza que los usuarios de servicios tienen derecho a la protección de la salud; seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, señalando además que las autoridades deben proveer a la protección de tales derechos;

Que, asimismo, dentro de los objetivos del Marco Regulatorio Eléctrico, contenidos en el Artículo 3 de la Ley N° 11.769, se encuentra el de "...Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes..." (inc. a);

Que en consonancia con ello, el Artículo 62 de la referida Ley determina, entre las funciones del Organismo de Control "...Defender los intereses de los usuarios..." (inc. a) y "...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias..." (inc. b);

Que los contenidos esenciales del derecho consumerista exigen el desarrollo de políticas energéticas de protección de los usuarios, dentro del marco constitucional de competencias y establecer una infraestructura adecuada que permita aplicarlas (Artículo 2 de la Ley 13.133);

Que la cuestión que nos ocupa por la presente, relativa a la incorporación de una línea gratuita (0800) al Centro de Atención Telefónica de los Distribuidores de energía eléctrica, tiene suma relevancia y se conecta de manera directa con el principio sustancial de acceso al servicio, que debe permitir una eficiente, rápida y fluida interrelación del usuario con el Distribuidor, ante las deficiencias que pueda presentar el servicio público que presta;

Que el Artículo 4 de la Ley N° 13.133 determina que las políticas del gobierno deben garantizar a los usuarios "...el acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores";

Que, por su parte, el Artículo 10 del cuerpo normativo citado establece que se deberá "...Propender a evitar el cobro de cargos de infraestructura y otras traslaciones de costos a los usuarios" (inc. f) y a "...La eficacia de los mecanismos de recepción de quejas y atención al usuario..." (inc. g);

Que el Artículo 67 inc. c) de la Ley N° 11.769 establece el derecho de los usuarios a "...ser informados en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra cuestión y/o modificación que surja mientras se realiza la misma y que pueda afectar las relaciones entre el prestador y el usuario...";

Que en igual sentido el Artículo 4 de la Ley N° 24240 determina que "...El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.- La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión;

Que el Artículo 8 bis de la mencionada Ley, obliga a los proveedores a "...garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios...";

Que los Contratos de Concesión, tanto Provincial como Municipal, en el Subanexo D, Punto 4, primer párrafo, establecen la obligatoriedad para el Distribuidor de extremar sus esfuerzos para brindar a sus clientes una atención comercial satisfactoria, facilitando las tramitaciones que deban realizar los clientes, atendiendo y dando adecuada solución a las reclamaciones recibidas y disponiendo de un centro de atención telefónica para la recepción de reclamos por falta de suministro las veinticuatro (24) horas del día;

Que asimismo, el tercer párrafo del citado Punto 4 determina que "...Al inicio de la Etapa de Régimen el Distribuidor deberá haber implementado sistemas de telegestión de trámites comerciales para perfeccionar la atención al público y reducir la afluencia del mismo a los Locales de Atención...";

Que el servicio público de electricidad es una prestación indispensable que exige una debida organización que posibilite su desarrollo en condiciones de continuidad, calidad y seguridad;

Que de conformidad con la normativa vigente y a efectos de dar una debida protección a los derechos de los usuarios, el Centro de Atención Telefónica debe tener una línea gratuita que permita eliminar toda barrera que impida la libre comunicación con el prestador;

Que, en ese sentido, se considera que una línea telefónica de atención gratuita garantiza a todo el universo de usuarios del servicio público de electricidad, en condiciones de igualdad y no discriminación, el ejercicio de su legítimo derecho a reclamar;

Que, en tal entendimiento, la Gerencia de Procesos Regulatorios elaboró un Acta de Trabajo tendiente a encontrar los fundamentos legales que permitan al Organismo de Control exigir la conformación de un Centro de Atención al usuario con línea 0800 gratuita (f. 1)

Que, analizada la cuestión bajo examen, en la aludida Acta se determinó que la exhibibilidad de dicha línea de atención tiene como base normativa los Artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 4 y 8 bis de la Ley 24.240, 67 inciso c) de la Ley 11.769, 10 inciso f) de la Ley 13.133 y Punto 4 del Subanexo D, del Contrato de Concesión;

Que asimismo, ha menester considerar los fundamentos fácticos de la necesidad de implementar la citada línea 0800, entre los que se encuentra que en la mayoría de los casos, los usuarios denuncian situaciones relacionadas con la calidad técnica y comercial del servicio público de electricidad y en general, con deficiencias en la prestación de dicho servicio, tales como anomalías en la vía pública que derivan en situaciones de peligro para la seguridad de las personas, bienes y animales, como así también y entre otras cuestiones, denuncias sobre contingencias vinculadas al riesgo propio de la empresa;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Comercial, a fs. 3/5, elaboró un informe en el que expresa: "...se adjunta a este informe como "ANEXO I" un listado de las Distribuidoras en la jurisdicción de OCEBA que disponen actualmente líneas telefónicas gratuitas para la atención a usuarios, indicando en cada caso: a) el número telefónico asignado a dichas líneas; b) el fin para el cual las mismas son dispuestas...; c) los días y horarios de atención informados...; d) información adicional relativa a los medios alternativos habilitados para la recepción a distancia de reclamos, consultas y/o trámites.- Con respecto al alcance de la reglamentación a aprobar, es de opinión de esta Área que la obligatoriedad de disponer una línea gratuita para recibir y atender los reclamos telefónicos de los usuarios debería operar para todas las Distribuidoras que se encuentran en etapa de régimen, entendiéndose que este parámetro resulta suficiente a los fines de evitar la duplicidad de criterios en este sentido y siendo el mismo indicador de una estructura administrativa capaz de afrontar esa exigencia...";

Que asimismo informó: "...En cuanto al plazo a exigir a las Distribuidoras alcanzadas para la puesta a disposición definitiva del medio de contacto requerido, atendiendo a sus diferencias de tamaño y tipología organizacional, se estima conveniente un emplazamiento diferencial de acuerdo a lo indicado en el cuadro que se exhibe a continuación: Distribuidoras con concesión provincial: 60 días; Distribuidoras con concesión municipal y con más de 15.000 usuarios: 180 días; Distribuidoras con concesión municipal, con más de 5.000 y menos de 15.000 usuarios: 360 días...";

Que además señaló que: "...también a criterio de esta Área, la futura reglamentación en este sentido debería considerar aspectos adicionales relacionados con estas líneas telefónicas como: la publicidad que a las mismas deberían darle las Distribuidoras; los días y horarios mínimos en los que deberían estar disponibles; los asuntos que deberían ser atendidos a través de ellas; la obligatoriedad de parte de las Distribuidoras de aprobar procedimientos de trabajo para gestionar la atención de estas líneas, a los efectos de que éstos sirvan como fuente para capacitar al personal designado y como parámetro para facilitar el control del grado de cumplimiento de la normativa;

Que asimismo estimó que a los fines de posibilitar la creación de un registro único que se mantenga actualizado en forma sistémica con información relativa a los Centros de Atención Telefónica de todas las Distribuidoras en jurisdicción de OCEBA, y de recopilar los datos necesarios para elaborar un diagnóstico previo a la reglamentación de los requisitos y/o presupuestos mínimos para el funcionamiento de estas unidades organizacionales, sería conveniente solicitar información actualizada sobre la estructura funcional y organización operativa actual de los Centros de Atención Telefónica de la totalidad de las Distribuidoras, incluidas las que cuenten con menos de cinco mil (5000) usuarios;

Que finalmente, consideró indispensable dejar en claro que "...la disposición de los medios de contacto objeto del presente como de cualquier otro medio de telecomunicación, no sufre de ningún modo a la atención personalizada ni debe ir en desmedro de su calidad sino que, por el contrario, debería complementarla a favor de garantizarle a los usuarios el ejercicio de su derecho a reclamar...";

Que cabe decir que en el citado ANEXO I, que acompaña en su informe la Gerencia de Control de Concesiones, obrante a fs. 5/6, se observa que si bien algunas Distribuidoras disponen actualmente de líneas gratuitas para atención de reclamos, las mismas poseen características diferentes, siendo algunas para atención de determinado tipo de reclamos - por ejemplo reclamos técnicos o denunciar lámparas apagadas- y no para otros;

Que en tal sentido es necesario unificar criterios, a fin de que todas las Concesionarias posean líneas gratuitas de atención de todo tipo de reclamos y/o consultas de los usuarios del servicio público de electricidad, a efectos de permitir la comunicación fácil, ágil, rápida y eficiente de los mismos con su prestador;

Que el Centro de Atención Telefónica es el primer vínculo temporal frente a contingencias del servicio que une al usuario con el prestador y le permite expresarse, denunciar, reclamar o solicitar la solución de los problemas que se puedan presentar;

Que por su importancia para la recepción de reclamos, solución de deficiencias y mecanismos de información, el Centro de Atención Telefónica debe enmarcarse en un proceso de mejora continua tendiente a su desarrollo, mayor eficiencia y atención personalizada, con localización dentro del área de exclusividad zonal de la Distribuidora;

Que, consecuentemente, las Distribuidoras deberán habilitar líneas gratuitas para todo tipo de reclamos en sus Centros de Atención Telefónica al Usuario;

Que asimismo deberán informar a OCEBA el programa de atención diaria donde conste el horario de atención, personal afectado y toda otra información que resulte de utilidad;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar a las Distribuidoras Provinciales y Municipales, que se encuentren en Etapa de Régimen, que implementen en su Centro de Atención Telefónica

a los Usuarios, una línea de atención gratuita para todo tipo de reclamos que pudieran presentar los usuarios del servicio público de electricidad, dentro de su ámbito de concesión, que garantice el efectivo cumplimiento de las exigencias legales a la información adecuada y veraz y al trato equitativo y digno, en condiciones de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 2º. Establecer que el plazo para cumplimentar lo establecido en el Artículo 1º es de sesenta (60) días para las Distribuidoras con concesión provincial, de ciento ochenta (180) días para las Distribuidoras con concesión municipal, con más de 15.000 usuarios y de trescientos sesenta (360) días para las Distribuidoras con concesión municipal, con más de 5.000 y menos de 15.000 usuarios.

ARTÍCULO 3º. Ordenar a las Distribuidoras alcanzadas por esta Resolución a presentar ante este Organismo de Control, en el transcurso de los próximos 30 (treinta) días y en carácter de Declaración Jurada, un informe detallado y debidamente referenciado con la información requerida en el ANEXO de la presente ("Actualización de datos de los Centros de Atención Telefónica (CAT)").

ARTÍCULO 4º. Ordenar a las Distribuidoras con concesión municipal y menos de cinco mil (5.000) usuarios, a presentar ante OCEBA, en el transcurso de los próximos 30 (treinta) días y en carácter de Declaración Jurada, un informe detallado y debidamente referenciado, únicamente con la información requerida en los incisos "a", "b", "c", "d", "f", "o" y "p" del ANEXO que integra la presente ("Actualización de datos de los Centros de Atención Telefónica (CAT)").

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a las Distribuidoras Provinciales y Municipales. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 734

Jorge Alberto Arce, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

ANEXO

Actualización de datos de los Centros de Atención Telefónica (CAT)

El informe a presentar para cumplir lo dispuesto en el ARTÍCULO 3º de la Resolución de la que este Anexo forma parte deberá contener, como mínimo, los datos y documentos especificados a continuación debidamente referenciados:

- a) Identificación de la Distribuidora informante (Código y Denominación o Razón Social).
- b) Números de las líneas telefónicas habilitadas actualmente por la Distribuidora para la atención de consultas, reclamos, denuncias y/o cualquier otro trámite que un usuario pueda realizar a través de ese medio de comunicación.
- c) Tipo de consultas, reclamos, denuncias y/o trámites que pueden efectuarse en cada una de las líneas telefónicas informadas en el inciso anterior.
- d) Indicar expresamente si todas las líneas telefónicas habilitadas actualmente para la atención a usuarios están dispuestas en un único Centro de Atención o, en su defecto, si esta actividad se realiza en más de un sitio.
- e) Domicilio real (Ciudad, Calle, Número, Piso, etc.) de los edificios en los que se disponen actualmente líneas telefónicas habilitadas para la atención a usuarios.
- f) Condición de la Distribuidora con respecto a los inmuebles informados en el apartado anterior: propietaria, inquilina u otra.
- g) Organigrama funcional descriptivo de la organización operativa actual del Centro de Atención Telefónica (CAT).
- h) Total de puestos de atención telefónica disponibles para la atención a usuarios.
- i) Total de personal afectado actualmente a la atención telefónica de usuarios (incluyendo las funciones de encargados, supervisores, coordinadores, operadores, etc.) indicando porcentaje de personal propio y porcentaje de personal contratado y/o tercerizado.
- j) Total de operadores afectados a la atención de las líneas telefónicas habilitadas para la atención a usuarios.
- k) Franjas horarias de los turnos de trabajo de los operadores telefónicos.
- l) Cantidad de operadores telefónicos afectados habitualmente a cada uno de los turnos de trabajo informados.
- m) Cantidad de operadores telefónicos adicionales disponibles para situaciones de emergencia como contingencias climáticas severas, etc.
- n) Promedio mensual de llamados ingresados en el último año calendario a todas las líneas telefónicas habilitadas para la atención a usuarios indicando las fuentes de dicha información cuando se trate de datos objetivos o, en su defecto, dejando expresamente indicado que se trata de estimaciones y detallando los parámetros utilizados para las mismas.¹
- o) Promedio mensual de llamados atendidos en el último año calendario en todas las líneas telefónicas habilitadas para la atención a usuarios indicando las fuentes de dicha información cuando se trate de datos objetivos o, en su defecto, dejando expresamente indicado que se trata de estimaciones y detallando los parámetros utilizados para las mismas.¹
- p) Inventario del equipamiento informático afectado al Centro de Atención Telefónica incluyendo terminales, servidores, centrales telefónicas, etc.
- q) Detalle del software utilizado para el registro y la gestión de la atención telefónica a usuarios.

¹ Cuando los datos requeridos en los incisos "n" y "o" de este anexo no pueda ser obtenida de registros auditables y por lo tanto no resulten objetivos, igualmente deberán ser informados a partir de estimaciones dejando expresamente indicada esta situación y detallando los criterios y/o fuentes utilizados para las mismas.

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 274/12**

La Plata, 22 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7745/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo de la usuaria Noelia María GRASSI, NIS N° 1237058, ubicado en Acceso Sur N° 4260 entre 150 y 152 de la localidad de Mercedes, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 68, segundo párrafo de la Ley N° 11.769 y los artículos 3, último párrafo y 25, último párrafo de la Ley N° 24.240, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por configurar el caso una relación de consumo (conforme a los artículos 42 y 38 de la Constitución Nacional y Provincial respectivamente), y en el marco del servicio público de electricidad (de acuerdo a los artículos 1, 2 y 10 de la Ley N° 11.769);

Que la usuaria relata que, con motivo de un corte intempestivo y prolongado de energía eléctrica, el día 12 de enero de 2010, sufrió la pérdida total de alimentos almacenados en sus heladeras y freezers ubicados en el autoservicio de su propiedad denominado "Los Paraísos", cuyo detalle y estimación económica surge del Acta Notarial agregada a fojas 9/10;

Que, asimismo, adujo que dicho corte se prolongó durante once horas treinta minutos (11,30) y que EDEN S.A. rechazó su reclamo;

Que en su respuesta denegatoria, la Distribuidora reconoce el corte de suministro eléctrico, pero que aún así pretende eximirse de responsabilidad al expresar: "...se debió a las inclemencias del tiempo (fuertes lluvias y vientos) que sumado a la frondosa vegetación existente en las inmediaciones, cuyos vestigios volaron y quedaron atrapados en la red de distribución haciendo actuar en forma intempestiva diferentes componentes de la red (elementos fusibles y conductores cortados). Los factores mencionados carecen de control, lo que significa que la situación descripta no resulta imputable a esta Distribuidora...", desconociendo también la interrupción de la cadena de frío y los daños denunciados (fs 3/4);

Que el corte intempestivo y prolongado es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que por razonabilidad de las cosas pudiera tener un servicio indispensable;

Que al respecto el Contrato de Concesión, en la parte introductoria del Subanexo D, deja debidamente establecido que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo;

Que la indebida prestación del servicio público de electricidad, se encuentra correctamente tipificada administrativamente en el Subanexo D "Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, en el punto 6.3 "Otras Obligaciones del Distribuidor";

Que, asimismo, la problemática del corte intempestivo y prolongado, grave por sí mismo, al afectar la continuidad y calidad del servicio por la energía no suministrada, se suma la del corte de la cadena de frío y el consecuente daño sobre los alimentos perecederos;

Que, en el presente caso, las tramitaciones llevadas adelante, de conformidad a las exigencias legales establecidas, se dilataron infructuosamente, tratando por vía conciliatoria de que EDEN S.A. compensara el valor de reposición de las mercaderías perdidas;

Que por tal consecuencia y a través de la Resolución OCEBA N° 0161/10, se ordenó la instrucción de un sumario tendiente a evaluar el rechazo de la Distribuidora del reclamo de la usuaria por los daños sufridos en las mercaderías (fs 52/64);

Que por el mismo acto administrativo se otorgó a EDEN S.A. un plazo de diez días para adjuntar a las actuaciones el comprobante del acuerdo conciliatorio celebrado con la usuaria;

Que mediante Anexo de dicha Resolución se solicitó a la empresa la información que allí se detalla;

Que ante ello la Distribuidora solicitó la suspensión de los efectos de la citada Resolución (fs 68/72);

Que mediante el dictado de la Resolución OCEBA N° 0198/10 se rechazó la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución OCEBA N° 0161/10 y se ordenó convocar a EDEN S.A. a una audiencia para tratar preventivamente los efectos nocivos de los cortes intempestivos y prolongados de suministro eléctrico, el cumplimiento del deber de información adecuada y veraz y la aplicación del Estatuto del Consumidor en materia de actividad eléctrica (fs 78/80);

Que dicha audiencia quedó plasmada en el Acta de foja 88, a través de la cual la Distribuidora cuestionó la duración de la interrupción del suministro denunciada por la usuaria;

Que EDEN S.A. dio cumplimiento a la información requerida mediante Anexo de la Resolución OCEBA N° 0161/10 (fs 100/106);

Que tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones, quien luego de analizar la información brindada, se expidió con relación a la discrepancia entre los horarios de inicio de la contingencia en cuestión destacando que "...en tanto la misma se ha originado en la actuación de un elemento maniobra y protección que no cuenta con siste-

mas de telemedición y/o almacenamiento de fechas y horarios de operación, la Distribuidora ha adoptado, a los efectos de su registro en el sistema de gestión de Calidad de Servicio Técnico, como fecha y hora de inicio de la misma, la correspondiente a la primer noticia fehaciente que ha tenido de su ocurrencia; situación ésta que, en general y para el presente caso, se ha verificado por el ingreso de varios reclamos telefónicos de los usuarios afectados vía call-center. Por tal motivo, los horarios de inicio y fin de interrupción y por ende la duración de la misma, no necesariamente coinciden con lo efectivamente percibido por el usuario..." (f 108);

Que ello mereció la réplica de la Distribuidora de fojas 111/113;

Que mediante Nota OCEBA N° 2666/11 se volvió a intimar a EDEN S.A. a que en un plazo de cinco días acompañe al expediente el acuerdo conciliatorio arribado con la usuaria (f 116);

Que una vez más la Distribuidora, cuestionó el citado acuerdo solicitando se deje sin efecto (fs 124/126);

Que se efectuó el Acto de Imputación pertinente, el que corre agregado a fojas 138/149 y por medio del cual se le otorgó a EDEN S.A. un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de las imputaciones formuladas y acompañar los medios probatorios que estime oportunos, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión;

Que el acto de imputación versa sobre las siguientes irregularidades del servicio: a) el corte intempestivo y prolongado, b) denegar un reclamo legítimo de la usuaria (pérdida de alimentos perecederos), c) la falta de información adecuada y veraz, d) incumplir la instancia de conciliación de consumo, e) por incumplimiento de lo prescripto en el artículo 30 de la Ley 11.769 y 30 del Decreto Reglamentario N° 2.479/04, 19 y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión y f) por omisión en el cumplimiento de acciones y medidas probatorias exigidas por el factor de atribución objetivo que rige en el servicio público de electricidad;

Que el descargo producido por EDEN S.A. carece de la prueba requerida por el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y el artículo 1113, segundo párrafo, del Código Civil, demostrativo de la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, dada la condición de cosa riesgosa de la electricidad (fs 166/172);

Que analizado dicho descargo, la Instrucción desarrolló la conclusión del sumario, donde se destaca que el corte fue reconocido por la propia Distribuidora y que, si bien adujo que tuvo una duración de 3 horas en discrepancia con lo manifestado por la usuaria que fue de 11,30 horas, resalta la opinión de la Gerencia técnica en el sentido de que los horarios de inicio y fin de la interrupción y por ende la duración de la misma, por los motivos que expone, no necesariamente coinciden con lo efectivamente percibido por el usuario (fs 173/178);

Que tal opinión genera un estado de duda favorable al usuario, conforme al principio que prescribe el artículo 3 de la Ley 24240 "in dubio pro consumidor" por cuanto siempre se debe estar por la interpretación que resulte más favorable al consumidor;

Que la consecuencia inmediata de un corte intempestivo y prolongado del servicio público de electricidad, según el curso natural y ordinario de las cosas, es la interrupción de la cadena de frío de los refrigeradores y la consiguiente pérdida de los alimentos perecederos, conforme a la regla del artículo 901 del Código Civil;

Que la usuaria prueba el nexo causal, con el número de NIS y la vinculación a la red eléctrica de todos sus artefactos declarados o fácilmente determinables en la inspección "in situ", que debe hacer el prestador frente a la denuncia recibida y como parte de la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que la pérdida de la mercadería detallada y su estimación económica resultante del Acta Notarial de fojas 9/10 resulta totalmente razonable;

Que de no ser así, la usuaria vería vedado su acceso a la jurisdicción y las Distribuidoras obtendrían un privilegio irracional, que le permitiría enriquecerse injustamente ocasionando daños y no compensando, como así también despreocupándose de realizar las inversiones necesarias para que no se produzcan los cortes intempestivos y prolongados que afectan masivamente a grandes grupos de usuarios, a los cuales hay que proteger de conformidad a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes de orden público;

Que la larga experiencia de OCEBA en estos casos de incidencia colectiva en el derecho de los usuarios, salvo las circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas, obedecen a problemas de falta de inversión, operación y mantenimiento de líneas, desarrollos de sistemas preventivos, consensos adecuados con las autoridades municipales por la poda de árboles, implicando todo ello, que cuando el daño proviene de tales circunstancias el prestador será el responsable frente a los usuarios afectados de conformidad al artículo 27 del Contrato de Concesión;

Que EDEN S.A. en su descargo de fojas 166/172, plantea la incompetencia de OCEBA para resolver la denuncia, con lo cual no hace más que recurrir permanentemente a una maniobra de dilación, que repercute sobre todos los usuarios que desean reclamar y no lo hacen porque ven entorpecida su legítima pretensión, por argucias legales de este tipo que no resisten el menor análisis lógico; configurando ello temeridad y malicia porque obstruye la celeridad, economía, eficacia del trámite y el buen orden de las actuaciones, conforme lo preceptúa el Capítulo V, artículos 7 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 7647;

Que para enervar el citado argumento de incompetencia, basta citar al artículo 68, segundo párrafo de la Ley N° 11.769, como así también el artículo 25, último párrafo de la Ley N° 24.240, donde con absoluta claridad se puede observar la letra de las normas que informan adecuadamente a los usuarios del servicio público de electricidad para un acceso rápido a los procedimientos eficaces ordenados por el artículo 42 de la Constitución Nacional;

Que pensar, como pretende EDEN S.A., que OCEBA es incompetente para expedirse por una denuncia de mala prestación del servicio y que ocasionó daños a los bienes de los usuarios, es desautorizar las palabras de la Ley y convertir su letra en una trampa para incautos, con el agravio que eso significa para el estado de derecho;

Que, efectivamente, el artículo 68 segunda parte de la Ley N° 11.769 expresa "...Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la Justicia...";

Que en igual sentido, el artículo 25 último párrafo de la Ley N° 24.240 determina "...Los usuarios de servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente Ley...";

Que, asimismo, en lo que respecta a la determinación del daño, la normativa consumérista permite a la autoridad administrativa expedirse en el ámbito del denominado daño directo, conforme lo preceptúan el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240 y el artículo 67 inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que la denuncia de un usuario del servicio público de electricidad con motivo de haber padecido un corte intempestivo y prolongado, se conforma de dos situaciones que necesariamente se deben deslindar y tratarlas adecuadamente dentro de su respectivo ámbito y para lo cual ha sido necesario sustanciar un sumario administrativo;

Que, efectivamente, la primera cuestión involucrada en la denuncia del presente caso, es la del reclamo individual de la usuaria, preocupada para que el Organismo inter venga en la resolución del caso, para ser compensada en el valor de reposición de los daños sufridos en el autoservicio "Los Paraísos" de su propiedad;

Que siguiendo con tal razonamiento, la segunda cuestión involucrada en el caso, es el referido a los derechos de incidencia colectiva afectados o intereses individuales homogéneos vulnerados por el corte intempestivo y prolongado, que seguramente ocasionó la pérdida de los alimentos almacenados en frío de numerosos usuarios que no han reclamado, o que sí reclamaron y obtuvieron la fácil respuesta de EDEN S.A. de desentenderse de sus responsabilidades;

Que, consecuentemente, la usuaria denunciante se convierte en coadyuvante del sistema tuitivo de los usuarios, correspondiendo mandar la señal regulatoria pertinente a través de una sanción y su registro;

Que se ha acreditado el corte intempestivo y prolongado con el reconocimiento de EDEN S.A. en su nota de respuesta de fojas 3/4, como así también en la falta de aporte probatorio de las inclemencias del tiempo invocadas como producto de la contingencia, reconocimiento que se reitera en su descargo de fojas 166/172;

Que se ha acreditado la falta de cumplimiento de los deberes a su cargo en la primera instancia que fija la ley ante el agente prestador, omitiendo EDEN S.A., responder conforme al deber de información adecuada y veraz, exigidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional, 4 de la Ley N° 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769;

Que por todo ello, corresponde compensar el daño directo producido en los bienes de la usuaria, conforme a su presentación de fojas 1/2 y 9/10 de las actuaciones, por las sumas allí indicadas, con más los intereses del contrato de concesión, a computar desde la fecha del daño hasta la del efectivo pago, monto que, además, está acorde con los términos y límites fijados por el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240;

Que, asimismo, se comprueban los incumplimientos a la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público que tutela el derecho de los usuarios al haber vulnerado los deberes propios de la primera instancia a su cargo (artículo 68 segundo párrafo de la Ley N° 11.769) no informando de manera adecuada y veraz a la usuaria afectada (artículo 42 de la Constitución Nacional, 4 de la Ley N° 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769);

Que, consecuentemente, corresponde también la aplicación a EDEN S.A. de la sanción de Apercibimiento de conformidad al artículo 70 de la Ley N° 11.769 y 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) compensar a la usuaria Noelia María GRASSI, N° de NIS 1237058, la suma de Pesos Tres Mil Cuatrocientos (\$ 3.400), estimada por los daños producidos por el corte intempestivo y prolongado del servicio eléctrico, el día 12 de enero de 2010, que provocó el corte de la cadena de frío, de la mercadería perecedera almacenada en las heladeras y freezers ubicadas en el autoservicio "Los Paraísos" de la calle Acceso Sur N° 4260 entre 150 y 152 de la localidad de Mercedes, con más el interés previsto en el Artículo 9 Subanexo E, del Contrato de Concesión, desde la fecha del daño hasta su efectivo pago.

ARTÍCULO 2°: Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad de la usuaria damnificada.

ARTÍCULO 3°: Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter executorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en los Artículos Primero y Segundo de la presente.

ARTÍCULO 4°: Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) con Apercibimiento y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769.

ARTÍCULO 5°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Noelia María GRASSI. Cumplido, archivar.

ACTA N° 735

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.091

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 275/12**

La Plata, 22 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1732/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el usuario Guillermo Fabián ALBITRE, titular del suministro NIS N° 1101606, de la ciudad de San Nicolás, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el día 10 de enero de 2012, en la sucursal San Nicolás;

Que el usuario denuncia haber sufrido daños en los distintos artefactos eléctricos (ver fojas 5/9);

Que a fojas 12, obra la respuesta denegatoria brindada a la usuaria por la Distribuidora, la cual resulta inconsistente en materia de cumplimiento con el deber de información adecuada y veraz (Artículo 42 C.N., 4 Ley 24.240 y 67 inciso c) Ley 11.769, v. foja 23), y carente de sustento probatorio, teniendo en cuenta el factor de atribución objetivo que rige en la materia conforme lo previsto por los artículos 1113, segundo párrafo, segunda parte del Código Civil y 40 Ley 24.240;

Que llamado a intervenir OCEBA, en esta segunda instancia se procedió a remitir nota N° 1020/12 a EDEN S.A con el objetivo de ordenar la apertura a conciliación de consumo (foja 15);

Que, en respuesta a dicha nota EDEN S.A decidió acatar la conciliación de consumo ordenada por OCEBA y citó a dicha usuaria para conciliar con fecha 16 de abril de 2012 (foja 16);

Que, siendo que el ofrecimiento realizado por EDEN S.A en compensación de los daños en los artefactos eléctricos reclamados fue inferior a los presupuestos presentados, el usuario decidió continuar con el procedimiento de controversia de daños, para obtener la compensación de los daños según los presupuestos obrantes en el presente expediente;

Que si bien el mecanismo conciliador forma parte de las potestades de dirección del procedimiento que tiene OCEBA como organismo autárquico de la Administración Pública, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 7.647 en cuanto textualmente expresa: "La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite"; resultando un ámbito adecuado para efectivizar el acceso rápido a los procedimientos eficaces ordenados por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial; legislados respectivamente por las Leyes N° 24.240 y N° 13.133,

Que en ese marco, la conciliación tiene por objeto poner en cabeza de la distribuidora la carga de iniciar con el usuario un mecanismo basado en la razonabilidad práctica, tendiente a buscar un entendimiento que ponga fin a la controversia suscitada; todo ello, debidamente subsumido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad en la Provincia de Buenos Aires;

Que, asimismo, el procedimiento de conciliación de consumo ordenado, se convierte en un instrumento de rectificación de las acciones u omisiones de la distribuidora en la primera instancia que se sustancia directamente ante ella por el usuario reclamante, teniendo por objetivo que el prestador realice una profunda reflexión y proceda al cumplimiento de los contenidos legales de orden público a los cuales se halla obligado y en la medida de que verifique no estar al alcance de los mismos proceda a compensar el daño y poner fin a la controversia;

Que, por ello es importante recordarle a la Distribuidora que la conciliación de consumo ordenada por OCEBA implica poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (Artículos 42 de la Constitución Nacional, 4 y 8 bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que por lo expuesto, anteriormente se le envió nueva nota a EDEN S.A, a fin de que realice un nuevo ofrecimiento a la usuaria sobre la base de los presupuestos presentados (foja 21);

Que la Distribuidora, manifestó en su nota de fecha 14 de junio de 2012, que a pedido de la nota enviada por el Organismo de Control, realizaron una nueva oferta del 70% del monto establecido en los presupuestos (foja 22), sin dar explicación de los motivos que fundamentan un ofrecimiento inferior al de los presupuestos presentados ante esa Distribuidora, en tiempo y forma, de fecha 23, 25 y 26 de enero del corriente año;

Que, de acuerdo a lo expuesto se citó a EDEN S.A a una audiencia con fecha 27 de junio de 2012, se le concedió un nuevo plazo de diez (10) días a fin de que revea su postura en el caso en cuestión (fojas 25/26);

Que concluido el plazo, el usuario acompaña una nota donde manifiesta su conformidad con la suma ofrecida por compensación de los daños, por ser idéntica a la propuesta por la Distribuidora previamente en junio (foja 28);

Que dado que la conciliación de consumo entre partes no prosperó de manera satisfactoria se procede a continuar con el reclamo y emitir el respectivo acto resolutorio a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769;

Que el citado objetivo de la Ley que rige a la actividad de distribución del servicio público de electricidad, es muy claro en la finalidad perseguida: "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes"; marcando sin ninguna clase de ambages una definición en el tema que no admite apartamientos por parte del distribuidor y del controlador; so pena de incurrir ambos en incumplimiento de sus deberes legales;

Que asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte del OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los miles de casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos colectivos en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficiente cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones, c) inadecuada organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", Causa B 65.182 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que conforme al mismo, como así también al artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil y al artículo 40 de la Ley 24.240, rige en el caso el factor de atribución objetivo, implicando ello que la distribuidora para eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4 de la Ley 24.240 y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8 bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual se tiene que sustanciar de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el período comprendido de treinta días hábiles;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDEN S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente; (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, página. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.-Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que asimismo existe otro factor estructurante que EDEN S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley 11.769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia pertinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que, a la presente cuestión tratada se asimilan los casos resueltos en contravención al Estatuto del Consumidor en la sucursal San Nicolás, tales como el Expediente N° 2429-1690/12 caratulado "CCC CANTERO MARÍA ALEJANDRA C/EDEN S.A. S/DAÑOS"; Expediente N° 2429-1891/12 "CCC CARU HUGO ALBERTO C/EDEN S.A. S/DAÑOS" y el Expediente N° 2429-1953/12 "CCC ÁLVAREZ MARÍA ELIZABETH C/EDEN S.A. S/DAÑOS";

Que dicha situación amerita la sustanciación de un sumario con el pertinente acto de imputación para resolver la cuestión de agravios reiterados que sufren los usuarios en la Sucursal San Nicolás;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), compensar en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por el usuario Guillermo Fabián ALBITRE NIS N°-1101606, como consecuencia de deficiencias en la calidad del servicio ocurridas el 10 de enero de 2012, con más el interés previsto en el Artículo 9, Sub Anexo E, del Contrato de Concesión, desde dicha fecha hasta que se haga efectivo el pago.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1° deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) sucursal San Nicolás imputándole los reiterados incumplimientos al Estatuto del Consumidor.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a formular el Acto de Imputación con la presencia en la audiencia de los responsables de la Sucursal EDEN S.A San Nicolás, correspondiente al caso, el cual deberá ser notificado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por Acta en audiencia a convocar a tal efecto.

ARTÍCULO 5°. Disponer que para el caso de que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) presente con anterioridad a la audiencia referenciada en el Artículo 4° del presente, la acreditación de pago firmada por el usuario Guillermo Fabián ALBITRE, será tomado como un parámetro para la ponderación de atenuantes en las sanciones que puedan aplicarse.

ARTÍCULO 6°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 7°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Guillermo Fabián ALBITRE. Cumplido, archivar.

ACTA N° 735

Jorge Alberto Arce, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; José Luis Arana, Director.

C.C. 9.092